

**RECOMENDACIÓN No. 50 VG/2022**

**SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE PV, IMPUTABLES A AUTORIDADES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022

**MTRO. JUAN MANUEL LEÓN LEÓN**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**LIC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN**

**Respetables Fiscal General y Presidente Municipal:**

1. Este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II, IV y V, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, una vez que se han reunido los elementos de convicción necesarios en el expediente **CNDH/1/2021/6671/VG**, con la finalidad de probar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos a la vida, libertad e integridad personal y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal y tortura derivada del uso

excesivo de la fuerza, y como consecuencia la privación de la vida de PV, imputables a autoridades del estado de Yucatán y el municipio de Mérida.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>CLAVE</b>
Autoridad Responsable	AR
Madre Biológica	MB
Persona Víctima de Violaciones a Derechos Humanos	PV
Quejosa	Q
Personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de determinados hechos	T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Control, Comando y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán	C4
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Comisión Estatal de Derechos Humanos / CODHEY
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Organismo Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado del Estado de Yucatán	FGE / Fiscalía del Estado
Fiscalía General de la República	FGR
Hospital General " <i>Dr. Agustín O'Horán</i> " de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán	Hospital General
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General para Prevenir la Tortura
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán	Presidencia Municipal
Policía Municipal de Mérida, Yucatán	Policía Municipal
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán	Secretaría de Seguridad Pública
Servicios de Salud de Yucatán	Servicios de Salud
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## **I. HECHOS.**

5. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de PV, está orientada a la determinación de violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

6. El 24 de julio de 2021 PV formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales en el Estado de Yucatán en contra de los elementos de la Policía Municipal que lo agredieron física y sexualmente, autoridad que acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, ordenando el traslado inmediato de la víctima al Hospital General a efecto de que se le proporcionara la atención médica de urgencia que requería.

7. El 26 de julio de 2021, MB compareció ante la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, acto en el que formuló denuncia en contra de los elementos de la Policía Municipal que agredieron física y sexualmente a PV, diligencia que se anexó a la Carpeta de Investigación 1.

8. El 30 de julio del año en curso, MB formuló queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que señaló que PV fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Municipal, quienes los agredieron física y sexualmente; precisando que especialistas del Hospital General, no le proporcionaban la atención médica que requería, iniciándose expediente de queja.

9. Debido a la gravedad de las lesiones de PV, el 3 de agosto de 2021 perdió la vida en las instalaciones del Hospital General, lo que motivó que en la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio iniciara la Carpeta de Investigación 2.

10. Mediante acuerdo de 6 de agosto de 2021, el Fiscal Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 3, toda vez que PV perdió la vida derivado de las lesiones, por lo que ordenó su acumulación a la Carpeta de Investigación 2, por estar relacionadas.

11. Los actos cometidos en agravio de PV fueron de conocimiento de la opinión pública mediante notas de los días 15 y 16 de agosto de 2021 en diversos portales informativos, medios de comunicación y redes sociales, los que destacaban que PV había sufrido actos de tortura.

12. El 16 de agosto de 2021 se recibió en esta CNDH el escrito de queja formulado por Q, en donde manifestó que el 21 de julio del mismo año, PV fue sometido a actos de tortura por parte de elementos de la Policía Municipal; precisando que debido a la gravedad de las lesiones que se le infligieron perdió la vida.

13. Este Organismo Autónomo consideró que lo descrito en los párrafos que anteceden por su naturaleza y gravedad trascendieron el interés del Estado de Yucatán, e incidieron en la opinión pública nacional, por lo que el 18 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 14 y 16, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de PV, lo que motivó el inicio del expediente de queja **CNDH/1/2021/6671/Q**.

14. A fin de documentar las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de PV, este Organismo Autónomo solicitó información a la FGR, a las

Secretarías de Seguridad Pública, Servicios de Salud y a la FGE, todos del Estado de Yucatán y a la Presidencia Municipal, autoridades que desahogaron dichos requerimientos remitiendo para tales efectos diversa documentación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**15.** Ante la complejidad y trascendencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de PV, se presenta a continuación la síntesis de las evidencias que obran en el expediente de queja **CNDH/1/2021/6671/VG**, las cuales son:

**16.** Queja formulada el 30 de julio del 2021 por MB ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde señaló que PV fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Municipal y agredido física y sexualmente.

**17.** Dictámenes periciales practicados por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de medicina forense, criminalística de campo y química.

**18.** Declaraciones ministeriales de PV, testigos, presuntos responsables y víctimas indirectas.

**19.** Información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con las violaciones a los derechos humanos consistentes en la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura que derivaron en la privación de la vida de PV, imputables a elementos de la Policía Municipal, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro tipo de evidencias.

**20.** El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “(...) *los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios*”.<sup>1</sup> En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.<sup>2</sup>

**21.** Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2021, en la cual personal de la CODHEY, hizo constar la conversación telefónica sostenida con MB, quien manifestó que en esa fecha, personal del Hospital General le había informado que PV perdido a vida.

**22.** Acuerdo de 10 de agosto de 2021, del que se advierte la determinación del inicio del Expediente de Queja en la CODHEY.

**23.** Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2021, instrumentada por personal de CODHEY, en donde se hace constar la entrevista con T1, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que se llevó a cabo la detención de PV.

**24.** Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2021, elaborada por personal de CODHEY, en la que se hizo constar la inspección ocular del lugar en el que fue detenido PV.

**25.** Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2021, instrumentada por personal de CODHEY, en donde consta la entrevista de T4, T5 y T6, quienes fueron coincidentes en señalar los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención de PV por elementos de la Policía Municipal.

---

<sup>1</sup> Párrafo 59.

<sup>2</sup> Párrafo 46.

**26.** Oficio V.G.3730/2021 de 17 de agosto de 2021, mediante el cual personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó a este Organismo Nacional, las diligencias practicadas durante la integración del expediente de queja.

**27.** Correo electrónico de 16 de agosto de 2021, al que se anexó el escrito de queja formulado por Q, en el que señaló que el 21 de julio del mismo año, PV fue sometido a actos de tortura por parte de elementos de la Policía Municipal; precisando que perdió la vida debido a la gravedad de las lesiones que se le infligieron.

**28.** Acuerdo de 18 de agosto de 2021 por el que este Organismo Autónomo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de PV, ordenándose la radicación del expediente de queja **CNDH/1/2021/6671/Q**.

**29.** Acuerdo de 7 de enero de 2022, mediante el cual este Organismo Autónomo en términos de lo previsto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja **CNDH/1/2021/6671/VG**, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

**30.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2021 instrumentada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en donde asentó que realizó la consulta del link proporcionado por Q en su escrito de queja, advirtiéndose una nota periodística en la que se relatan las agresiones físicas que sufrió PV en la comandancia de la Policía Municipal.

**31.** Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2021, elaborada por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional, en donde consta la entrevista con AR9,



quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 21 de julio de 2021, certificó el estado físico de PV.

**32.** Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2021, en la consta la entrevista con AR4, quien manifestó que a las 9:40 horas del 21 de julio del año en curso, tuvo un primer contacto con PV sobre la calle 64.

**33.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que consta la entrevista con AR8 y en donde manifestó que el 21 de julio de 2021, registró el ingreso de PV a la cárcel pública municipal.

**34.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que consta la entrevista con AR7, quien manifestó que PV fue puesto a su disposición a las 13:26 horas de 21 de julio del 2021 mediante el informe policial homologado firmado por AR1, imponiendo a PV un arresto por 24 horas.

**35.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que se asentó la entrevista con AR10, en la que refirió que el 21 de julio del 2021, PV ingresó a la cárcel pública Municipal.

**36.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que consta la entrevista de AR2 quien manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 21 de julio del mismo año, con apoyo de AR1 y AR6, detuvieron a PV en las inmediaciones del parque San Juan.

**37.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que obra la entrevista de AR11, en la que señaló que a las 10:45 horas del 21 de julio del 2021, PV permaneció en la celda número 8, a su ingreso en la cárcel Municipal.

**38.** Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2021, en la que se asentó la recepción de la declaración por escrito de AR6, en la que manifestó que a las 10:20 horas del 21 de julio del año en curso, con apoyo de AR1 y AR2, detuvieron a PV en las inmediaciones del parque San Juan.

**39.** Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2021, instrumentada por un Visitador Adjunto, en la que se hace constar que en las cámaras de vigilancia del sitio de taxis, no se encuentra actualizada la hora, esto debido a que no se actualiza automáticamente con el cambio de horario (verano e invierno), razón por la cual hay un desfase de una hora.

**40.** Opinión en materia de medicina forense de 4 de octubre de 2021, en la que se determinó que la necropsia practicada al cadáver de PV, por AR12 el 3 de agosto de 2021, no fue apegada a los protocolos de actuación pericial.

**41.** Opinión en materia de criminalística de 4 de octubre de 2021, en donde se realizó el análisis de las videograbaciones en las que se observan los momentos previos a la detención de PV, el recorrido que siguió la patrulla en la que fue trasladado y su presentación ante AR7, así como su posterior puesta en libertad.

**42.** Opinión en materia de medicina de 6 de octubre de 2021, en la que analizaron la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a PV; precisándose que las contusiones que sufrió en la parrilla costal de ambos lados y en las escápulas,<sup>3</sup> desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas con la fecha de su detención, mismas que por su localización, formas y dimensiones, se consideran innecesarias para su detención y que debido a su magnitud ameritaron su ingreso al Hospital General, donde perdió la vida.

**43.** Opinión en materia de medicina forense de 6 de octubre de 2021, en la que determinaron que PV perdió la vida por un trauma de tórax cerrado y por una contusión pulmonar bilateral severa, lesiones que le fueron causadas por las contusiones que le infligieron por los elementos de la Policía Municipal que participaron en su detención.

**44.** Oficio FEIDT-EIL-I-069-2021 de 30 de agosto de 2021, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR informó que el 17 del mismo año,

---

<sup>3</sup> La escápula es un hueso plano y triangular; que se ubica en la región comprendida entre la segunda y séptima costillas.

acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, con motivo de los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos en agravio de PV; precisando que dicha indagatoria hasta esa fecha se encontraba en integración.

**45.** Acta de entrevista de 3 de agosto de 2021, en la que constan las manifestaciones de MB, en el sentido de que el 22 de julio del 2021, PV vía telefónica le hizo de su conocimiento que aproximadamente a las 10:30 horas del día anterior, había sido detenido en las inmediaciones del parque San Juan en Mérida, Yucatán, siendo agredido físicamente.

**46.** Acta de entrevista de 3 de agosto de 2021, en la que constan las manifestaciones de T3, quien refirió que el 21 de julio del año 2021 fue trasladado a las instalaciones de la Policía Municipal y observó que personal de esa corporación forcejeaba con PV; precisando que un elemento policial puso su rodilla sobre el cuerpo de PV.

**47.** Oficio DIR/JUR/524/2021 de 28 de julio de 2021, suscrito por el Director del Hospital General, mediante el cual informó que derivado del estado de salud en que se encontraba PV, no era posible recabar su declaración.

**48.** Oficio DIR/JUR/668/2021 de 15 de septiembre de 2021, suscrito por el Director de Hospital General, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Salud, a través del cual informa la atención que se brindó a PV, desde su ingresó al área de Urgencias, para atención médica a las 16:53 del 24 de julio del 2021, hasta la fecha de su deceso el 3 de agosto del mismo año.

**49.** “Nota de Entrega de Guardia” de 25 julio de 2021, suscrita por personal del Hospital General, en la que se asentó que PV cursó sus primeras horas de estancia intrahospitalaria.

**50.** Nota de procedimiento de 25 julio de 2021, suscrita por especialistas del Hospital General, en la que hizo constar la atención médica proporcionada a PV, derivado del traumatismo torácico que sufrió.

- 51.** Nota de 27 julio de 2021, suscrita por especialistas del Hospital General, en el que se asentó que el paciente presentaba un foco séptico probablemente de origen pulmonar por lo que su estado de salud se reportaba como muy grave.
- 52.** Nota de 28 julio de 2021, suscrita por personal del Hospital General, en la que se señaló que PV resultó negativo de la prueba Covid-19 que le fue practicada.
- 53.** Nota de defunción de 3 de agosto de 2021 suscrita por especialistas del Hospital General, en la que se asentó que PV perdió la vida a las 08:24 horas de ese día a causa de un paro cardiorrespiratorio.
- 54.** Acta de denuncia y/o querrela de 24 de julio de 2021, en la que PV manifestó que el 21 del mismo mes y año, fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte de los elementos de la Policía Municipal.
- 55.** Oficio número 10176/FGE/IC/MF/2021 de 24 de julio de 2021, suscrito por un perito médico forense de la Fiscalía General, en el que señaló que a la exploración física PV, presentaba un estado psicofisiológico anormal y huellas de lesiones externas que tardan más de 15 días en sanar.
- 56.** Informe médico legal de 24 de julio de 2021, en el que un perito médico de la Fiscalía General estableció que a la exploración proctológica practica a PV, se observó la presencia de diversas zonas equimóticas en ambos glúteos, además de huellas de penetración anorrectal reciente.
- 57.** Acta circunstanciada de 25 de julio de 2021, en la que la autoridad ministerial, hizo constar que PV refirió presentar malestar generalizado, por lo que se solicitó la intervención de personal del Servicio Médico Forense, determinándose su traslado en ambulancia al Hospital General.
- 58.** Oficio número FGE/ICF/QF/1351/2021 de 25 de julio de 2021, suscrito por un perito en materia de química de la Fiscalía General, en el que se determinó que de

las muestras obtenidas de las zonas bucal y anal de PV, no se advirtió la presencia de semen.

**59.** Oficio sin número de 25 de julio de 2021, suscrito por un perito en materia de química de la Fiscalía General, en el que informó a la autoridad ministerial que PV manifestó haberse bañado en tres ocasiones antes de que le fuera practicado el examen seminológico.

**60.** Comparecencia de MB de 26 de julio de 2021, en la que formuló denuncia en contra de los elementos de la Policía Municipal quienes el 21 del mismo mes y año, agredieron física y sexualmente a PV.

**61.** Oficio FGE-VICEFIS-2767-2021 de 10 de agosto de 2021, en el que el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General informó que con motivo del aviso del fallecimiento de V1, la Carpeta de Investigación 1, se acumuló la Carpeta de Investigación 2.

**62.** Reporte número 2831 de 3 de agosto de 2021, en el que se asentó que en esa fecha, PV perdió la vida en las instalaciones del Hospital General, motivo por el que se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2.

**63.** Oficio FGE-1CF-DDP-DIC-CTO-2875-2021 de 3 de agosto 2021 suscrito por un perito del Área de Criminalística Técnica Operativa de la Fiscalía General, en el que informó que en esa fecha realizó la fijación fotográfica del levantamiento del cadáver de PV.

**64.** Oficio 10695/FGE/ICM/MF/2021 de 3 de agosto de 2021 signado por AR12 en el que obra el dictamen de la necropsia practicada al cadáver de PV, en el que se determinó como causa de su muerte Síndrome de Disfunción Orgánica Múltiple, secundaria a politraumatismo.

**65.** Oficio número FGE/1CF/DDP/DIC/CTO/2838/2021 de 3 de agosto 2021 en el que un perito del Área de Criminalística Técnica Operativa de la Fiscalía General

informó que en esa fecha, realizó la fijación fotográfica de la necropsia practicada al cadáver de PV.

**66.** Oficio número FGE/ICF/MF/QF/1424/2021 de 3 de agosto de 2021 en el que un perito en materia de química de la Fiscalía General señaló que el análisis toxicológico realizado al cadáver de la víctima, se advirtió la presencia de benzodiazepinas en sangre.<sup>4</sup>

**67.** Oficio 10725-FGE-ICF-MF-2021 de 3 de agosto de 2021, en el que obra el dictamen de mecánica de lesiones elaborado por un perito médico legista del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en el que se estableció que PV sufrió lesiones por contusión las cuales condicionaron la presencia síndrome de disfunción orgánica múltiple, el cual le provocó la muerte.

**68.** Comparecencia ante la autoridad ministerial de 4 de agosto de 2021, en la que T2 declaró que aproximadamente a las 15:00 horas del 22 de julio del año en curso, se percató que PV se encontraba lesionado, fijando fotográficamente con su teléfono celular las contusiones que presentaba.

**69.** Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2021, en la que la autoridad ministerial hizo constar que procede a la verificación del contenido de 8 discos, remitidos en el Informe Policial Homologado, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública.

**70.** Comparecencia de 5 de agosto de 2021, en la que el T3 describió ante el Fiscal Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio, la forma en la que fue agredido físicamente PV, en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal.

**71.** Comparecencia de 6 de agosto de 2021 en la que AR16 refirió ante el Fiscal Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en

---

<sup>4</sup> Las benzodiazepinas se utilizan comúnmente para tratar los ataques de pánico, insomnio, comportamiento compulsivo y ansiedad generalizada.

Homicidio, que el 21 de julio observó a una persona tirada en el piso del cuarto de recepción que dirige a las celdas de la cárcel de la Policía Municipal, quien presentaba una herida en la barbilla, informándole un compañero que el detenido se había autolesionado.

**72.** Oficio FGE/UAI/990/2021 de 6 de agosto de 2021 suscrito por personal de la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía General del Estado, en el que informó a la autoridad ministerial investigadora que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, son elementos activos de la Policía Municipal.

**73.** Oficio FGE/DDP/INFOR-FOR/092/2021 de 6 de agosto de 2021, suscrito por un perito en materia de informática de la Fiscalía General, mediante el cual informó que realizó el análisis del teléfono celular de T2, donde se recolectaron imágenes en las que observan las lesiones que se le infligieron a PV.

**74.** Comparecencia de AR9 el 10 de agosto de 2021, ante Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio, en donde declara cual fue la atención médica que le proporcionó a PV.

**75.** Acta de comparecencia de 11 de agosto de 2021 en la que T4 manifestó ante el Fiscal Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio, que el 22 de julio del mismo año observó que PV se encontraba lesionado, por lo que lo cuestionó al respecto, respondiéndole que lo habían golpeado elementos de la Policía Municipal.

**76.** Comparecencia de 14 de agosto de 2021 en la que T5 declaró ante la autoridad ministerial que el 22 de julio del mismo año, PV abordó su vehículo de transporte público concesionado advirtiéndole que se encontraba lesionado.

**77.** Oficio JUR/264/2021 sin fecha, suscrito por AR17, mediante el cual informó que el 21 de julio de 2021, AR1, AR2 y AR4 detuvieron a PV, debido a que infringió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, Yucatán;

precisando que fue trasladado a la comandancia de esa corporación policial en la unidad 269, tripulada por AR3 y AR5.

**78.** Informe policial homologado con número de folio 1068967 de 21 de julio de 2021, suscrito por AR1, en el que precisa los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención de PV.

**79.** Acta de denuncia 4297 de 21 de julio de 2021, recabada por AR1 en la que se asentó que T1 manifestó que PV le arrojó una piedra en la cabeza, motivo por el cual solicitó el apoyo de elemento de la Policía Municipal.

**80.** Examen médico psicofisiológico con número de folio 110514 de 21 de julio de 2021, suscrito por AR9 en el que asentó que PV presentaba una *“contusión con herida abierta en mentón con sangrado leve, equimosis en hombro derecho, escoriación en codo izquierdo y en muñecas”*.

**81.** Acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado de fecha 21 de julio de 2021, suscrita por AR1.

**82.** Reporte de cárcel pública elaborado por AR8 y AR11, en el que se asentó que PV permaneció en ese centro de reclusión de las 11:15 horas del 21 de julio de 2021 a las 11:05 horas del 22 del mismo mes y año.

**83.** Fatiga de 21 de julio de 2021, suscrita por el responsable del Grupo Bravo de la Policía Municipal, en el que se asentaron los nombres de los elementos de esa corporación policial que se encontraban en servicio en ese día.

**84.** Acta de 21 de julio de 2021, en la que obra el desahogo de la audiencia oral en la que AR7, impuso a PV una sanción consistente en arresto por el término de 24 horas, debido al estado de intoxicación en el que se encontraba.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**85.** Con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de PV, la FGE inició tres carpetas de investigación; así mismo, la FGR inició una indagatoria, es de señalar que el estado que guardan dichas indagatorias en el que a continuación se describe:

#### ❖ **Carpeta de Investigación 1.**

**86.** Iniciada el 24 de julio de 2021, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales en el Estado de Yucatán, con motivo de la denuncia formulada por PV en contra de los elementos de la Policía Municipal que lo agredieron física y sexualmente.

**87.** Debido a que PV perdió la vida el 3 de agosto de 2021, mediante acuerdo de fecha 4 del mismo mes y año, la autoridad ministerial del fuero común en cita se declaró incompetente para continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 1, remitiéndola a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio de la FGE, acumulándose a la Carpeta de Investigación 2.

#### ❖ **Carpeta de Investigación 2.**

**88.** Radicada el 3 de agosto de 2021, por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio, con motivo del deceso de PV, acontecido en esa fecha, en las instalaciones del Hospital General.

**89.** El 7 de agosto de 2021, el fiscal encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 2, solicitó al Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal

Acusatorio en Mérida, Yucatán, librara orden de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR5 y AR6 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado cometido en pandilla, tortura agravada y violación agravada, en perjuicio de PV, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

**90.** Mediante acuerdo de 6 de agosto de 2021, el Fiscal Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidio determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 con motivo de la pérdida de la vida de PV derivada de las lesiones que le infligieron, por lo que ordenó su acumulación a la Carpeta de Investigación 2, debido a que ambas indagatorias se encontraban relacionadas.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

**91.** Iniciada el 17 de agosto de 2021 por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos en agravio de PV, indagatoria que actualmente se encuentra en integración.

**92.** A continuación, se presenta un esquema que contiene la síntesis de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los hechos origen de la presente Recomendación:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN						
Indagatorias	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 1	MP Local adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales	Abuso sexual en agravio de PV	Q.R.R.	4/VIII/2021	Acuerdo de incompetencia	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.
Carpeta de Investigación 2	MP Local adscrito a la Unidad Especializada en Homicidio	Homicidio	Q.R.R.	7/VIII/2021	Se judicializó en contra de AR1, AR3, AR5 y AR6	Originó la Carpeta Judicial.
Carpeta de Investigación 3	MP Local adscrito a la Unidad Especializada en Homicidio	Homicidio	Q.R.R.	Sin dato	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.
Carpeta de Investigación 4	MP Federal adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura	Tortura	Q.R.R.	No se ha determinado	En integración	En integración

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**93.** Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2021/6671/VG, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque de máxima protección de la víctimas, tomándose en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, las Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, se contó con elementos suficientes para acreditar las violaciones graves a derechos humanos a la vida, libertad e integridad personal y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal y tortura derivada del uso excesivo de la fuerza, y como consecuencia la privación de la vida de PV, imputables a autoridades del estado de Yucatán y el municipio de Mérida.

**94.** Las violaciones a derechos humanos que se atribuyen al personal de la Policía Municipal; así como a AR7 y AR9 se consideran graves, en virtud de la multiplicidad de transgresiones a las garantías fundamentales comprendidas dentro del contexto general de los hechos, su especial magnitud en relación con la naturaleza de los derechos afectados y por la participación de agentes del Estado. Otro hecho violatorio acreditado por este Organismo Nacional, no se considera violación grave a derechos humanos, siendo ésta la inconsistencia que se observa en la necropsia practicada al cadáver de PV, atribuible a AR12.

**95.** Este Organismo Nacional considera que la FGE deberá continuar con la investigación de la presunta agresión sexual cometida en agravio de PV, imputable a los elementos de la Policía Municipal que participaron en su detención.

**A. Violación a los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal atribuible a elementos de la Policía Municipal.**

96. Este Organismo Autónomo ha definido la detención como el “acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente”.<sup>5</sup>

97. La detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

98. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*“Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

---

<sup>5</sup> CNDH, Recomendaciones 39/2020/VG de 14 de octubre de 2020, párrafo 395 y 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 421.

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”*

**99.** La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.<sup>6</sup>

**100.** En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que “(...) *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo [flagrancia] y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso [cuasiflagrancia]; este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)*”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafos 312 y 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 302 y 303.

<sup>7</sup> Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, 29 de junio de 2018, registro 2017304.

**101.** En la tesis citada en el párrafo que antecede, se consideró además que “(...) *lo establecido en este último inciso [referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo], cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...)*”.

**102.** Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “*los indicios que motiven su proceder.*” Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

*“Artículo 150. Supuesto de caso urgente*

*Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:*

*I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los*

*delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;*

*II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

*III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

*Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.*

*Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.*

*El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad (...).*

**103.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.



**104.** De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**105.** Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

**106.** Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

**107.** Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.<sup>9</sup>

**108.** Respecto de la retención, el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; (...). Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*

**109.** Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

*“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y*

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, página 4, incisos a, b y c.

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...) Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante (...) la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, (...) lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario (...)"<sup>10</sup>*

**110.** En este orden de ideas, es posible establecer que el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la respecto de los motivos y circunstancias de su detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

<sup>10</sup> Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

**111.** En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

**112.** La CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial*”.<sup>11</sup>

**113.** La CrIDH en el “*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, determinó que: “*(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva*

<sup>11</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

*existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...).<sup>12</sup>*

**114.** Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

*“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla*

<sup>12</sup> Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

*para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*<sup>13</sup>

**115.** El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, establece que todas las personas servidoras públicas de esa entidad federativa, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad, debiendo ajustar su actuación desde una perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**116.** Adicionalmente, el artículo 6 del Código de Ética y de Conducta de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señala que todas las personas servidoras públicas que ocupen algún cargo en la Administración Pública Municipal, deberán ajustar su actuación a los principios de economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.

**117.** Por su parte, el artículo 7 del Código referido en el punto que antecede establece que todas las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Mérida, en el desempeño de sus cargos y/o comisiones deberán garantizar, promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>13</sup> Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

**118.** Con motivo de la investigación de los hechos cometidos en agravio de PV, este Organismo Autónomo contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y posterior retención ilegal cometida en su agravio, por parte de elementos de la Policía Municipal, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

**119.** De acuerdo con la opinión en materia de criminalística realizada por personal adscrito a esta CNDH, respecto del análisis de las videograbaciones proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública las cámaras del C4 que capturaron los hechos, se encuentran localizadas en las siguientes ubicaciones:

<b>CAMARAS DE VIGILANCIA DEL C4 EN LAS QUE FUE CAPTADO PV.</b>	
<b>Clave</b>	<b>Ubicación</b>
<b>CAM-312</b>	<b>Parque Mejorada, entre las calles 59 y 50</b>
<b>CAM-316 (cámara fija 01)</b>	<b>Bazar San Juan, entre las calles 62 y 67</b>
<b>CAM-316 (cámara fija 02)</b>	<b>Bazar San Juan, entre las calles 62 y 67</b>
<b>CAM-323 (cámara fija 01)</b>	<b>Parque Eulogio Rosado, entre las calles 56 y 65</b>
<b>CAM-323 (cámara fija 02)</b>	<b>Parque Eulogio Rosado, entre las calles 56 y 65</b>
<b>CAM-324</b>	<b>Centro, entre las calles 56 y 61</b>
<b>CAM-329 (cámara fija 01)</b>	<b>Parque San Juan, entre las calles 64 y 67</b>
<b>CAM-329 (cámara fija 02)</b>	<b>Parque San Juan, entre las calles 64 y 67</b>

**120.** Aunado a lo anterior, de los informes rendidos por la Policía Municipal, de las diligencias que obran en las carpetas de investigación iniciadas por la FGE, y las entrevistas realizadas por personal adscrito a esta CNDH, se advierte lo siguiente:

**121.** En el expediente de queja se encuentra lo manifestado por T6 conductor de un taxi, quién señaló que aproximadamente a las 9:00 horas del 21 de julio de 2021, PV abordó su taxi en la esquina que conforman las calles 63 y 66 de la ciudad de Mérida, Yucatán, precisando que el pasajero, intentó cerrar la ventanilla del copiloto, rompiendo la mampara que había colocado para prevenir contagios por el COVID-19, por lo que se estacionó en la calle 64, donde descendió PV.

**122.** Es de señalar que PV continuó su trayecto a pie por la calle 63, desplazándose en el tramo comprendido entre las calles 62 y 60, sin embargo se deja de observar pues se pierde entre los vehículos y las personas que transitaban en la zona, tal y como se desprende de la opinión técnica en criminalística realizada por esta CNDH.

**123.** En la entrevista que sostuvo AR4 ante personal de este Organismo Autónomo el 8 de septiembre de 2021, manifestó que “aproximadamente a las 09:40 horas del 21 de julio del año en curso, circulaba en la unidad número 264, en compañía de AR1 y AR2, por la calle 71; precisando que en la intersección con la calle 64, observaron a un joven que corría sobre la vía de rodamiento, quien al notar la presencia de la Policía Municipal, se escondió entre los vehículos que se encontraban estacionados, por lo que se acercaron a la persona en cuestión y al preguntarle sus generales, exhibió su acta de nacimiento, advirtiéndose que respondió al nombre de PV, se verificaron sus antecedentes penales, arrojando resultados negativos, por lo que se le permitió continuar con su trayecto.

**124.** Resulta relevante que el C4 captó entre las 10:06:53 y las 10:07:16 un vehículo tipo pick up, doble cabina, de color azul en el que se observan las leyendas “POLICÍA”, “SECTOR PONIENTE”, “GOBIERNO DE YUCATÁN”, con el número “6451”; del cual descienden cinco personas del sexo masculino vestidas de civil, 4 de ellos se desplazan por la acera hacia la esquina de la calle 69, mientras el restante cruza el arroyo con dirección a la calle 60.

**125.** Simultáneamente, procedente de la calle 69 se observa a PV, quien desciende al arroyo vehicular y camina frente a un vehículo que se encuentra detenido, para luego recorrerlo por el costado derecho y la parte posterior, quien agazapándose detrás de una camioneta de color blanco, y sin motivo aparente inicia una serie de desplazamientos entre la camioneta de color blanco y el vehículo compacto que se encuentra detenido.

**126.** Posteriormente PV regresa al costado izquierdo de la camioneta, donde se inclina, arrodilla y “gatea” hacia la parte posterior de la misma, para luego tenderse en la superficie de circulación y rodar hacia abajo del vehículo, hasta casi hacer contacto con la llanta trasera, donde permanece por unos instantes, después rueda en sentido inverso, se incorpora y camina hacia la calle 69.

**127.** De las 10:08:28 a las 10:08:49, se observa a PV caminado sobre la acera hacia el oeste, poco después empieza a trotar, por lo que está a punto de chocar con dos mujeres; es en este punto donde, sin darse cuenta, deja caer el tenis que llevaba en la mano; simultáneamente se advierte que circula un vehículo con la leyenda “MERIDA”, “POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA” con el número económico “DPM268”.



**128.** Entre las 10:17:22 y las 10:17:43 horas,<sup>14</sup> PV es captado por una de las cámaras de seguridad de una base de taxis, localizada en la calle de 62 entre la 69 y 67, cuando camina de norte a sur, en las inmediaciones de un negocio de uniformes, se inclina y toma un objeto triangular; continua su trayecto y al pasar frente a las oficinas del sitio de taxis, la lanza hacia el interior lesionando a T1.

**129.** Desde la cámara de video ubicada en el interior de las instalaciones del sitio de taxis se observa que entre las 10:17:39 a 10:18:14 la silueta de PV y el momento en el que arroja la piedra lesionando a T1.

**130.** Entre las 10:18:51 y las 10:19:19, se aproxima al sitio de taxis una patrulla con número 353, por lo que T1 y una persona que le acompaña, establecen comunicación con los ocupantes de dicha unidad policial y señala con su brazo izquierdo en dirección hacia donde se desplazó PV.

**131.** De acuerdo con el Informe Policial Homologado, así como las declaraciones de los T1, T4, T5 y T6, PV fue detenido por los tripulantes de la patrulla 269, aproximadamente a las 10:18 horas, en las inmediaciones del parque San Juan.

**132.** Las cámaras del C4, captaron entre las 10:19:57 y 10:20:09, el vehículo policial que en que se trasladaba a PV, circulando por la calle 69A con dirección al norte rumbo a la calle 64.<sup>15</sup>

**133.** En la batea del vehículo se observan dos elementos uniformados: de uno de ellos, se percibe su cabeza, la mano y parte del brazo, probablemente de pie o semi erguido, sostenido del travesaño de la estructura metálica, mientras que su compañero se le observa en la parte trasera, sentado sobre el ángulo visible.

<sup>14</sup> Cabe agregar que el horario que marca la cámara de seguridad instalada en el sitio de taxis cuenta con un horario de invierno, es decir una hora atrasada.

<sup>15</sup> Ambas calles confluyen en la esquina suroeste del parque San Juan.

**134.** A pesar de la baja resolución de las imágenes obtenidas de las cámaras del Centro de Control y Comando, se advirtió que la unidad en la que fue trasladado PV a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal es la número 269.

**135.** Entre las 10:20:10 y las 10:20:16 horas, se observa la continuación del trayecto del vehículo oficial referido en el punto que antecede, lo que nos permite confirmar la corporación policial a la que pertenece, así como su número de identificación.

**136.** De las 10:20:39 a las 10:21:12, se observa a la unidad policial circulando por la calle 67 hacia el oeste.

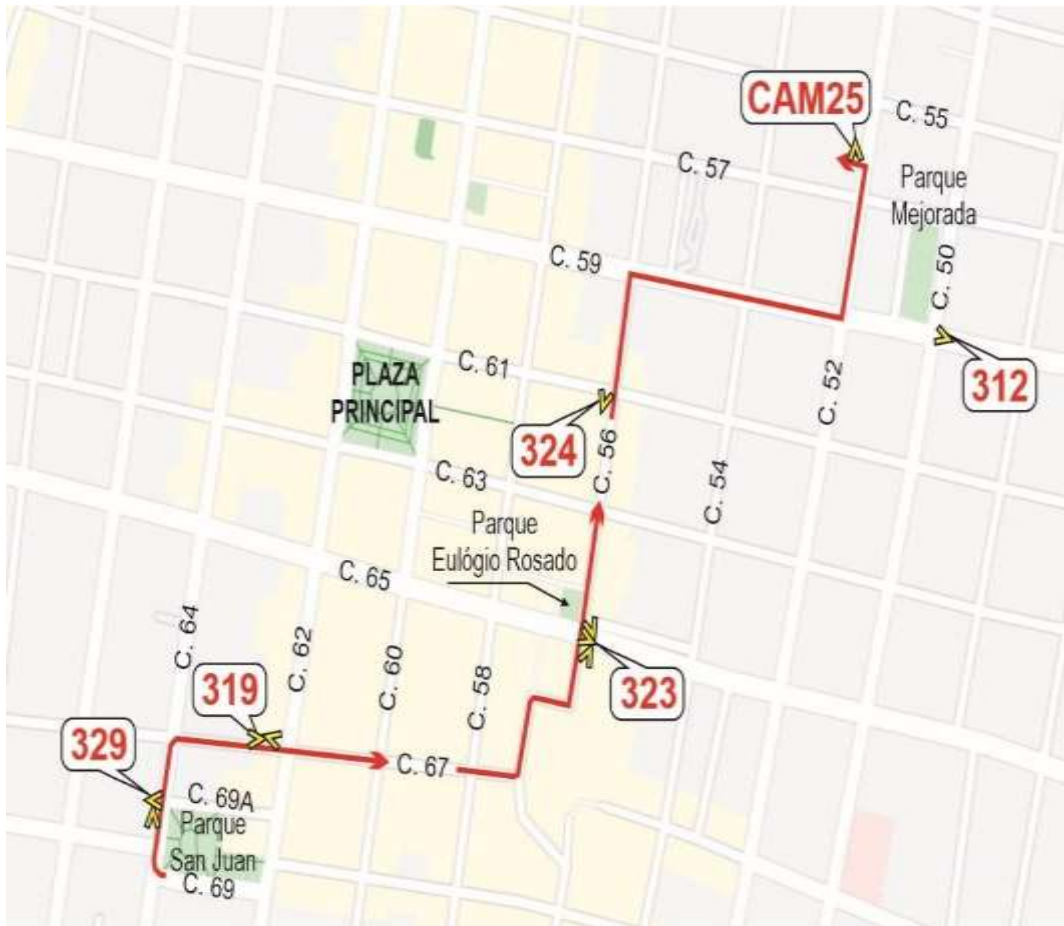
**137.** A las 10:21 la Unidad 269 continúa su trayecto por la calle 67 con dirección al oeste; se aprecia al interior de la bodega, donde es posible percibir la ubicación los elementos policiales.

**138.** Entre las 10:23:01 y las 10:23:10, la unidad circula a un costado del parque “Eulogio Rosado”, por la calle 56 con dirección al norte.

**139.** De las 10:24:02 a las 10:24:13, el vehículo oficial se desplaza por la calle 56 en dirección norte; en la bodega se percibe a PV en posición decúbito ventral, con la extremidad inferior izquierda extendida y la derecha semi flexionada. Adicionalmente, se observa un elemento policial con los pies plantados en los costados del detenido.

**140.** A las 10:31 se observa la unidad policial circulando sobre la calle 52, procedente del cruce con la calle 57; segundos después el vehículo gira hacia la izquierda (en relación con su desplazamiento), para ingresar a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal.

141. La ruta que siguió el vehículo en el que fue trasladado PV del parque San Juan a la Comandancia de la Policía Municipal, se ilustra en la siguiente representación gráfica, en la que se precisa la ubicación de las cámaras del Centro de Control y Comando que registraron su trayectoria.



142. Las cámaras de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal registran el ingreso de la Unidad 269, entre las 10:31:48 y las 10:31:59 horas.

143. En el interior de la Comandancia de la Policía Municipal se observa a PV en posición decúbito ventral, con su cabeza dirigida hacia el frente de la batea.

144. A las 10:32:40 PV es obligado a descender del vehículo oficial.

145. De acuerdo con el informe Policial Homologado suscrito por AR1, siendo las 13:26 horas del 21 de julio de 2021, PV fue puesto a disposición de AR7, es decir 2 horas 54 minutos después de su detención.

146. Del contenido del Informe Policial Homologado de 21 de julio de 2021, suscrito por AR1, se extraen los siguientes hechos:

*“(...) Siendo el día 21 mientras realizaba mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 264 la cual está al mando de [AR2] por medio del control de mando nos hacen la indicación que en el parque San Juan había una persona agrediendo con piedras a las personas que transitaban por la zona, motivo por el cual damos aviso a control que nos acercaríamos a verificar dicho reporte, **siendo las 10:50 llegando al lugar me percato de una persona del sexo masculino** (...) quien levanta la mano por lo que desciendo de mi unidad y me dispongo a realizar la entrevista correspondiente (...) la persona quien levanta la mano se identifica como [T1] quien señala a una persona del sexo masculino (...) el cual momentos antes (...) le había arrojado una piedra a la cabeza (...) así mismo me acerco a la persona señalada la cual tenía dos piedras en las manos motivo por el cual se le controlan sus movimientos por su resistencia activa ya que no atendía los comandos*

*verbales, (...) se le indica que por el señalamiento hecho en su contra queda formalmente detenido por incumplir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, se procede a colocarle los dispositivos de seguridad, así como se le hace lectura de los derechos que le asisten (...) para posterior ser abordado a la unidad 269 de [AR3] para su traslado al edificio de la corporación donde se le brinda la atención médica (...) para posterior quedar ingresado a la cárcel pública para los fines legales correspondientes (...).”*

**147.** Los hechos descritos en el informe policial en cita se robustecen con la declaración que rindió T1 el 12 de agosto de 2021, ante personal de la Comisión Estatal en la que señaló:

*“(...) eran aproximadamente las 10:18 horas del 21 de julio del año en curso, me encontraba sentado en la puerta de entrada a este sitio de taxis, estaba junto a [T7] y cuando de repente sentí un golpe en la cabeza y al bajar la mirada observe un piedra en el suelo, por lo que estando en la puerta veo a un muchacho (...) que estaba parado en la esquina conformada por la calle 62 por 69, que al vernos dicho muchacho (...) corrió hacia el parque San Juan (...) entonces marque al 911 para reportar lo que me sucedió (...) cuando se asomó una patrulla (...) cuyo número es la 353 de la Policía Municipal de Mérida, entonces yo les hice señas (...) yo le explique lo que me pasó (...) junto con [T7] y el policía me dirigí hacia el parque San Juan siendo que encontramos al muchacho (...) sentado en una banca (...) al vernos se tiró al piso, entonces en ese momento ya estaban llegando 3 policías municipales más, viendo que los policías municipales (...) proceden a levantar y esposar al muchacho (...) viendo que esos tres policías que acababan de llegar se llevaron al muchacho a otra unidad policiaca (...).”*

**148.** Adicionalmente, el 13 de agosto de 2021 T7 refirió ante personal de la Comisión Estatal lo siguiente:

*“(...) el 21 de julio de este año me encontraba en este sitio cuando entró un muchacho (...) salió y no pensé que regresaría, estábamos sentados en la entrada (...) viendo mi teléfono (...) vi una piedra en el suelo y después vi que [T1] tenía una herida en la oreja izquierda, entonces le dije que estaba el chavo (...) por lo que ambos salimos a verlo (...) tenía una piedra en la mano, entonces [T1] llamó al 911, pero vimos que estaba pasando una camioneta de la Policía Municipal (...) entonces se le explicó lo que estaba pasando a los policías, y junto con [T1] fuimos hasta el parque San Juan (...), no recuerdo quien detuvo a dicho muchacho, pero si vi que el muchacho no quería, ya que trataba de escaparse, hasta que los policías lo esposaron con las manos en la espalda, posteriormente a dicho muchacho lo subieron a una camioneta de la policía municipal, en la caja de esa unidad (...).”*

**149.** Por su parte, los T4, T5, y T6, fueron coincidentes en señalar ante personal de la Comisión Estatal en las entrevistas que sostuvieron los días 12 y 13 de agosto 2021, que PV fue detenido por elementos de la Policía Municipal en las inmediaciones del parque San Juan entre las 10:00 y las 11:00 horas del 21 de julio del mismo año.

**150.** Al respecto es conveniente señalar que en la declaración ministerial que rindió el 5 de agosto de 2021, el T3 ante la autoridad ministerial del fuero común en el estado de Yucatán, manifestó que a las 10:45 horas del 21 de julio de 2021, ingresó a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal donde

observó que PV se encontraba en posición decúbito ventral con las manos esposadas.

**151.** Resulta conveniente precisar que los días 8, 9 y 13 de septiembre de 2021, AR2, y AR6, respectivamente, refirieron ante personal de este Organismo Nacional que AR1, AR2, AR3, AR5, y AR6, participaron en el aseguramiento y traslado de PV a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal.

**152.** De acuerdo con el informe de 12 de agosto de 2021, suscrito por el responsable de la Comandancia de Cuartel, Depósito de Armas y Equipo y Centro de Comunicaciones y Control de Mando de la Policía Municipal, PV fue detenido a las 10:18 horas del 21 de julio del mismo año.

**153.** Como se advierte en el acuse de recepción del Informe Policial Homologado suscrito por AR1, PV fue puesto a disposición de AR7 a las 13:26 horas del 21 de julio de 2021, quien le impuso una sanción consistente en el arresto por el término de 24 horas, siendo puesto en libertad a las 11:05 horas del 22 del mismo mes y año.

**154.** De la concatenación a las evidencias referidas en los puntos que anteceden, de manera fehaciente se advirtió que PV fue detenido por los tripulantes de la patrulla 269 en las inmediaciones del Parque San Juan a las 10:18 horas del 21 de julio de 2021 e ingresado a la Comandancia de la Policía Municipal a las 10:31 horas del mismo día.

**155.** No obstante ello, de acuerdo con el Informe Policial Homologado suscrito por AR1, fue hasta las 13:26 horas que fue puesto a disposición de AR7, advirtiéndose que desde el ingreso de la persona detenida a las instalaciones de la Policía Municipal hasta su puesta a disposición ante AR7, transcurrieron 2 horas 53 minutos, lapso dentro del cual como se precisa en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación, fue sometida a actos de

tortura, por lo que desde una perspectiva de derechos humanos, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones a la libertad personal y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la detención arbitraria en su modalidad de retención ilegal cometida en agravio de PV, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6; así como, de los elementos policiales que autorizaron y/o consintieron dicha situación.

**156.** De igual manera, las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de PV, las cuales fueron descritas en el presente apartado, transgredieron lo dispuesto en el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, que impone a todos los elementos de esa corporación policial la obligación de abstenerse de llevar a cabo detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**157.** En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6; así como, las personas servidoras públicas que autorizaron y/o consintieron la privación ilegal de la libertad de PV, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.



**158.** Además de los preceptos legales referidos, las personas servidoras públicas involucradas directa e indirectamente en las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de PV, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, debido a que no ajustaron su actuación a la normatividad que rige sus funciones.

**159.** En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que AR1, AR2, AR3, AR5, y AR6; así como, las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, autorizaron y/o toleraron la privación ilegal de la libertad de PV, incurrieron en actos que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; así como, 52 y 55 del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida.

**160.** Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, de las consideraciones de este apartado, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, participaron directamente, autorizaron y/o consintieron la privación ilegal de la libertad de PV.

**161.** Con independencia de la resolución que en su momento emita la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, respecto de la responsabilidad administrativa AR1, AR2, AR3, AR5, y AR6, así como, de las personas servidoras públicas que autorizaron y/o toleraron los hechos cometidos en agravio de PV, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente

Recomendación, en sus expedientes administrativos-laborales, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

**B. Transgresiones al derecho a la integridad personal y tortura derivada del uso excesivo de la fuerza cometidos en agravio de PV.**

**162.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>16</sup>

**163.** El derecho en cita, se encuentra consagrado en los artículos 1º, 19, último párrafo y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual deben ser tratadas con debido respeto, motivo por el que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, proscribiendo todo acto de tortura.

**164.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser*

---

<sup>16</sup> CNDH. Recomendaciones 28VG/2019 de 25 de octubre de 2019, párrafo 102, 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

*tratados con dignidad. (...) la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos **deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**<sup>17</sup>*

(Énfasis añadido)

**165.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**166.** Adicionalmente, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija

<sup>17</sup> DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” internacional,<sup>18</sup> conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**167.** El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*<sup>19</sup> en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.<sup>20</sup>

**168.** Por su parte, el artículo 24, párrafo primero de la Ley General para Prevenir la Tortura define el delito de tortura en los siguientes términos:

*“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

*I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

<sup>18</sup> CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>19</sup> Emitida el 10 de marzo de 1992, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y versa sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles.

<sup>20</sup>CNDH. Recomendación 28VG/2019, párrafo 108.

*II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

*III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

**169.** Conforme a los artículos 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. (...) la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

**170.** En este mismo sentido, la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*<sup>21</sup> y *“Rosendo Cantú vs. México”*,<sup>22</sup> reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

**171.** La CNDH sostuvo en la Recomendación General 10/2005,<sup>23</sup> *“Sobre la práctica de la tortura”* que *“(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición*

<sup>21</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

<sup>22</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

<sup>23</sup> Emitida el 17 de noviembre de 2005.

*de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

**172.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer que PV sufrió actos de tortura por uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía Municipal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el siguiente apartado.

**173.** De la denuncia formulada por PV el 24 de julio de 2021 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales en el Estado de Yucatán, se extraen los siguientes hechos:

*“(...) al estar caminando sobre la calle 47 cuarenta y siete por 53 cincuenta y tres del Centro de ésta ciudad (...) fui interceptado por una patrulla anti motín tipo Pick up (...) se bajaron varios elementos uniformados de negro (...) el caso es que dos de éstos elementos me empezaron a preguntar qué a dónde iba porque me veía sospechoso (...) me jalaban de los brazos y me empujaron contra una pared (...) entre varios me subieron a la cama de la patrulla (...) me esposaron (...) de pies y manos, me recostaron boca abajo (...) de pronto me di cuenta que entramos a un estacionamiento que estaba vacío y ahí los policías me (...) empezaron a pegar con los puños cerrados y a puntapiés en todas las partes de mi cuerpo, sobre todo en la cabeza, a la altura de mis costillas y en la espalda (...) me sentí muy aturdido y ya no tenía conciencia (...) sé que caminé por un pasillo pero (...) tenía tanto dolor*

*que (...) por eso es que caí al suelo boca abajo (...) los policías me trasladaron a unas celdas en donde (...) siguieron golpeándome y recuerdo que estuve toda la noche ahí (...) y me dejaron en libertad hasta el día siguiente (...)*”.

**174.** Las manifestaciones de PV se robustecen con el contenido del acta de entrevista de 3 de agosto de 2021, en la que el T3 manifestó ante Personal de la Policía Estatal de Investigación los siguientes hechos:

*“Siendo el día 21 de julio del año 2021, alrededor de las 10:00 horas me encontraba en el centro de esta ciudad (...) el policía me dijo que estaba detenido y me puso unas esposas (...) me trasladaron a las instalaciones de la policía municipal de Mérida (...) alrededor de las 10:45 horas dichos policías me pasaron por el patio y al pasar por la puerta de ingreso vi que había varios policías aproximadamente 7 u 8 (...) me percaté que en el piso se encontraba una persona esposada de manos (...) escuché que la persona que minutos antes vi tirada en el piso y enganchado con las esposas comenzó a gritar para que lo soltaran (...) minutos después (...) observo que junto a la persona enganchada habían tres policías municipales (...) y observo que el policía más grande le puso la rodilla en el cuerpo de la persona esposada en varias ocasiones no recordando cuantas veces mientras la persona no dejaba de moverse y de gritar (...) el otro le agarro los pies, mientras el otro le decía que se calmara (...) me llevaron a mi celda y mientras me encontraba ahí todavía despierto observe como después de varios minutos los tres policías llevaron arrastrando al sujeto que (...) había visto tirado en el piso, el cual estaba aparentemente desmayado porque no se movió (...)*”.

**175.** La CNDH se allegó de las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la Comandancia de la Policía Municipal, correspondientes a los días 21 y 22 de julio de 2021, las cuales fueron analizadas por especialistas

de este Organismo Autónomo, quienes con base en la compulsada realizada al álbum fotográfico del personal de esa corporación policial; así como, del contenido de la declaración ministerial que rindió AR16 el 6 de agosto de 2021, determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue agredido físicamente PV, además de la identidad de algunas de las personas servidoras públicas involucradas directa e indirectamente en los hechos cometidos en agravio de la víctima, circunstancias que se precisan a continuación:

**176.** A las 10:32 horas del 21 de julio de 2021, se observa a AR1 cuando abre la tapa posterior de la Unidad 269, inmediatamente después jala de los pies a PV, lo obliga a descender con ayuda de AR13 y AR14 y lo trasladan a la puerta de ingreso a la Comandancia y lo sientan en el piso.

**177.** A las 10:32:42 se observa que AR6 desciende de la unidad 269.

**178.** Inmediatamente después se aprecia a AR3 descendiendo del vehículo oficial en cita.

**179.** A las 10:32:57 se observa que AR5 se aproxima hacia el lugar donde se encuentra la persona detenida.

**180.** El detenido forcejea por unos segundos con 3 elementos de la Policía Municipal; uno de ellos, lo sostiene del pie derecho, mientras los otros dos lo tiran al suelo y lo colocan en posición decúbito ventral, mientras que los demás agentes policiales observan.

**181.** PV permaneció en posición decúbito ventral, con el pie derecho estirado y con el pie izquierdo entre la cadena de los candados de mano; en dicha postura, se mantuvo sin realizar movimientos por aproximadamente 14 segundos (10:34:17



hasta las 10:40:11 horas), por lo cual los elementos de la Policía Municipal se alejan.

**182.** De las 10:40:11 hasta las 10:40:41 horas se observan movimientos espasmódicos de las extremidades inferiores de PV; posteriormente permaneció tranquilo, que es cuando inicia a mover la cabeza.

**183.** A las 10:41 horas, se observa que AR9 sale de su cubículo y se aproxima al lugar en el que se encontraba sometido PV, donde permaneció por unos segundos.

**184.** A las 10:32:26 horas se observa el ingreso de T3 al área barandilla de la Cárcel Municipal.

**185.** La cámara de seguridad registra a las 10:43:41 que PV se encontraba tendido sobre su costado izquierdo y logra desplazarse sobre su propio eje, por lo que es visible su espalda.

**186.** A las 10:43:43 horas un agente policial, cuya identidad no pudo ser establecida debido a que porta una careta en el rostro, coloca su rodilla derecha haciendo presión en el costado derecho de PV durante 11 segundos; posteriormente el servidor público se separa y la víctima comienza a mecerse en el piso.

**187.** A continuación, el agente policial coloca de nueva cuenta su rodilla sobre el costado derecho de PV y mantiene esa posición durante al menos 4 segundos, se incorpora y la víctima gira colocándose en posición decúbito lateral.

**188.** Inmediatamente después, la persona servidora pública en cita utiliza sus extremidades inferiores para contener los movimientos que realiza PV, posición que mantuvo el agente policial por 54 segundos.

**189.** A las 10:44:51 horas el Policía Municipal se coloca sobre el costado izquierdo de PV, ejerciendo presión en esa posición por 6 segundos y posteriormente lo arrastra sobre el piso.

**190.** Resulta conveniente precisar que desde la posición en la que se encontraba, T3 pudo observar las agresiones físicas que sufrió PV.

**191.** A las 10:48:11 horas, AR9 se dirige por segunda ocasión al lugar en el que se encuentra PV donde permanece por un término de 15 segundos.

**192.** Inmediatamente después, el multicitado elemento policial se recarga por tercera ocasión sobre PV, ejerciendo mayor fuerza de presión debido que utiliza su mano izquierda para sostener la cabeza de la persona detenida, acción que se desarrolla por un término de 1 minuto y 10 segundos.

**193.** A las 11:03:56 horas, AR9 se aproxima al lugar donde se encuentra PV, se inclina hacia su rostro y conversa con él durante 1 minuto y 10 segundos.

**194.** 6 segundos después, un Policía Municipal se aproxima hacia PV y lo cambia de posición.

**195.** AR9 y dos elementos de la Policía Municipal observan desde la barandilla, las acciones referidas en el punto que antecede.

**196.** A las 11:11:07 horas, AR9 se aproxima por cuarta ocasión al área donde se encuentra PV.

**197.** Dos Policías Municipales sujetan las extremidades superiores de PV y lo arrastran hacia el interior de la Comandancia de esa corporación policial.

**198.** Al arribar del área de barandilla, los elementos policiales colocan a PV en posición decúbito dorsal; se advierte que la víctima ya no viste el pantalón con el que ingresó a la Comandancia, se observa un short de color oscuro.

**199.** Durante 32 segundos, PV permanece semi inmóvil, por lo que un elemento policial utiliza su extremidad inferior izquierda para golpearlo en el brazo izquierdo; ante la falta de reacción de la víctima deciden movilizarlo.

**200.** A las 11:13:02 horas, un elemento de la Policía Municipal, rocía con sanitizante el rostro y el cuerpo de PV, situación que es observada por AR9, inmediatamente después, el servidor público en cuestión procede a la desinfección del pantalón que vestía la víctima.

**201.** Un segundo después, 2 Policías Municipales sujetan las extremidades superiores de PV y por medio de la fuerza intentan ponerlo de pie.

**202.** La persona detenida no logra mantenerse de pie, por lo que cae estrepitosamente para quedar en posición sedente.

**203.** Los elementos policiales jalen a PV de los brazos y lo arrastran hasta el área de separos, donde ingresó a las 11:14:29 horas.

**204.** Inmediatamente después del ingreso de PV al área de separos, AR9 observa desde la puerta las acciones que llevan a cabo los elementos de la Policía Municipal de Mérida y posteriormente, se retira del lugar.

**205.** De acuerdo con el contenido de la declaración ministerial que rindió AR16 el 6 de agosto de 2021, AR1 ingresó en primer término a la celda, AR10 es quien sostiene los pies de la persona detenida y AR15, se ubica la puerta de acceso.

**206.** Resulta conveniente precisar que de acuerdo con el análisis de las videograbaciones obtenidas de las cámaras de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal correspondientes a los días 21 y 22 de julio de 2021, posterior a que PV ingresó a la celda número 8, no se observan agresiones físicas por parte de elementos de esa corporación policial; sin embargo, con lo anterior se advierten los sufrimientos generados con la acción de los policías municipales, quienes utilizan la fuerza de manera excesiva, traducándose todos estos actos en tortura, que constituye la forma agravada y deliberada de trato o pena cruel e inhumana, la le fue infligida por un lapso aproximado de 42 minutos.

**207.** Aunado a lo anterior, es de destacar que respecto del estado físico en el que se encontraba PV, durante su estancia en el área de separos de la Comandancia de la Policía Municipal, en la entrevista rendida por AR16 el 10 de septiembre de 2021, ante personal de la CNDH se desprende lo siguiente:

*“(...) el 21 de julio de 2021, estaba en las celdas con el responsable de las mismas, [AR8] aproximadamente a las (...) 10:45 horas, llegó una camioneta y los elementos trajeron un detenido (...) por lo que procedimos a su recepción (...) en eso estábamos cuando llegó otra unidad (...) con [PV] (...) [AR9] lo revisó y me percaté de que se encontraba en estado inconveniente casi no se podía parar (...) ayudé a*

repcionar a [PV] quien por su estado no aportó ningún dato (...) seguidamente [AR10] y otra persona lo llevaron a la celda 8 (...) [AR9] y el responsable indicaron que lo monitoreáramos constantemente (...) como a las dos de la tarde en compañía de [AR10] fui a llevarle alimentos y agua a todos los detenidos (...) cuando llegué a la celda de [PV] seguía en el piso, boca arriba, solo estuvo durmiendo desde su ingreso, le costaba trabajo levantarse porque aún se veía mareado, le pregunté si se podía parar y vi que se le dificultaba por su estado, por lo que lo apoyamos para que se sentara, lo arrimamos a la pared y le entregamos sus alimentos (...) seguí vigilándolo por el monitor, en la tarde se metió bajo la banca de su celda, por lo que tuve que ir a observarlo directamente y vi que seguía durmiendo (...) en la noche vi que se sentó y fue al baño, y continuo durmiendo, eso fue toda la interacción que recuerdo tuve con el detenido (...).”

**208.** Por otro lado, las lesiones que se infligieron a PV se encuentran detalladas en el informe médico legal de 24 de julio de 2021, suscrito por el perito médico legista de la FGE, del que se advierte:

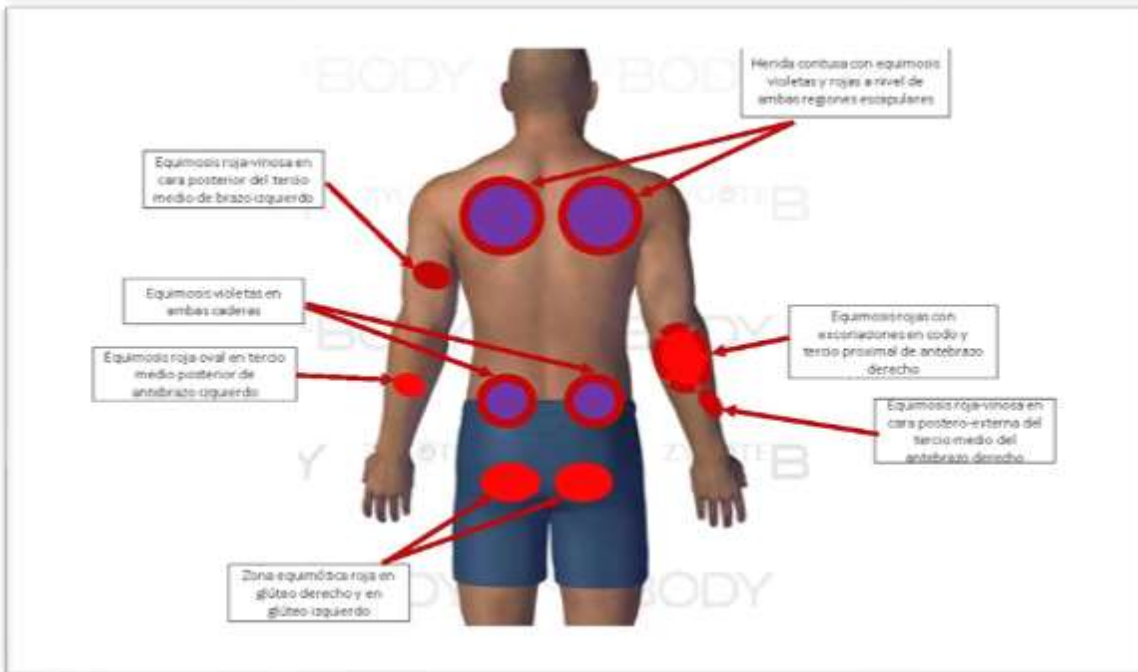
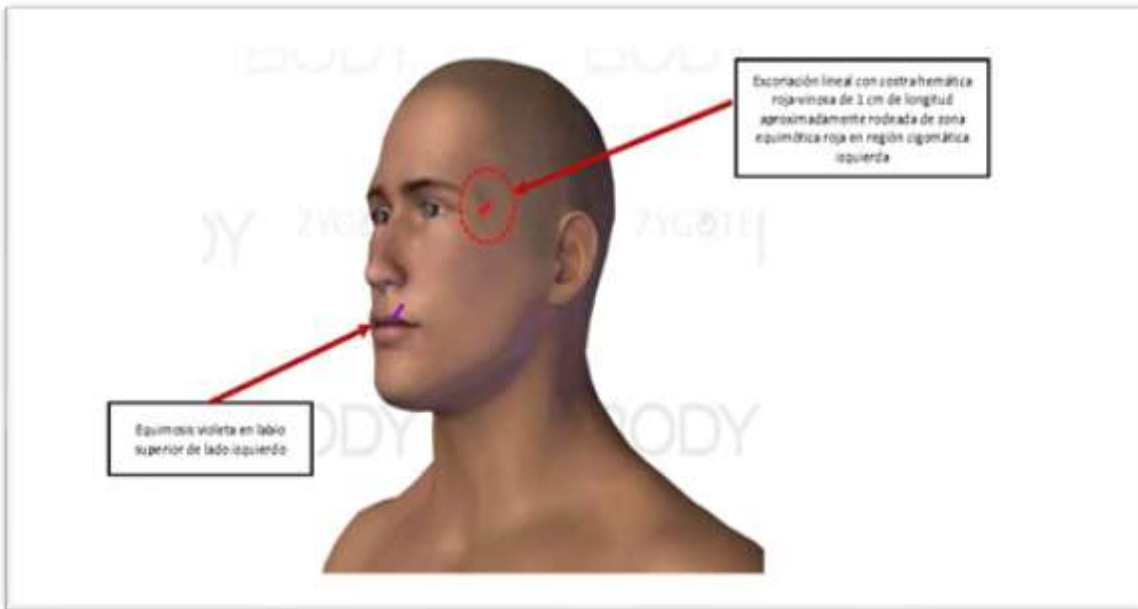
*“(...) PRESENTA HERIDA CONTUSA CON EQUIMOSIS ROJA LINEAL DE SEIS CENTÍMETROS EN REGIONES FRONTAL MEDIAL Y DERECHA, EXCORIACIÓN OVAL DE TRES CENTÍMETROS POR DOS PUNTO CINCO CENTÍMETROS EN REGIÓN ZIGOMÁTICA DERECHA, EQUIMOSIS VIOLETA IRREGULAR EN LABIO SUPERIOR DE LADO IZQUIERDO, HERIDA CONTUSA CON COSTRA EN REGIÓN MENTONIANA MEDIAL, EQUIMOSIS VIOLETAS MÚLTIPLES IRREGULARES CON UNA DIMENSIÓN DE OCHO POR CUATRO CENTÍMETROS EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA Y OTRA DE*

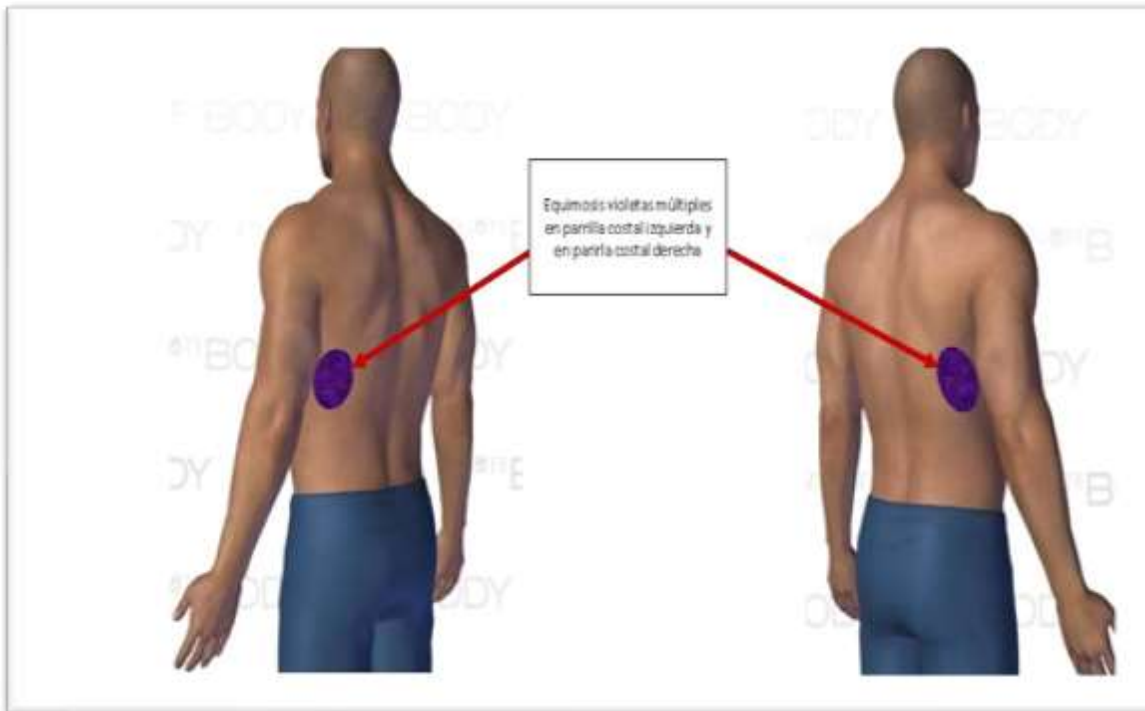
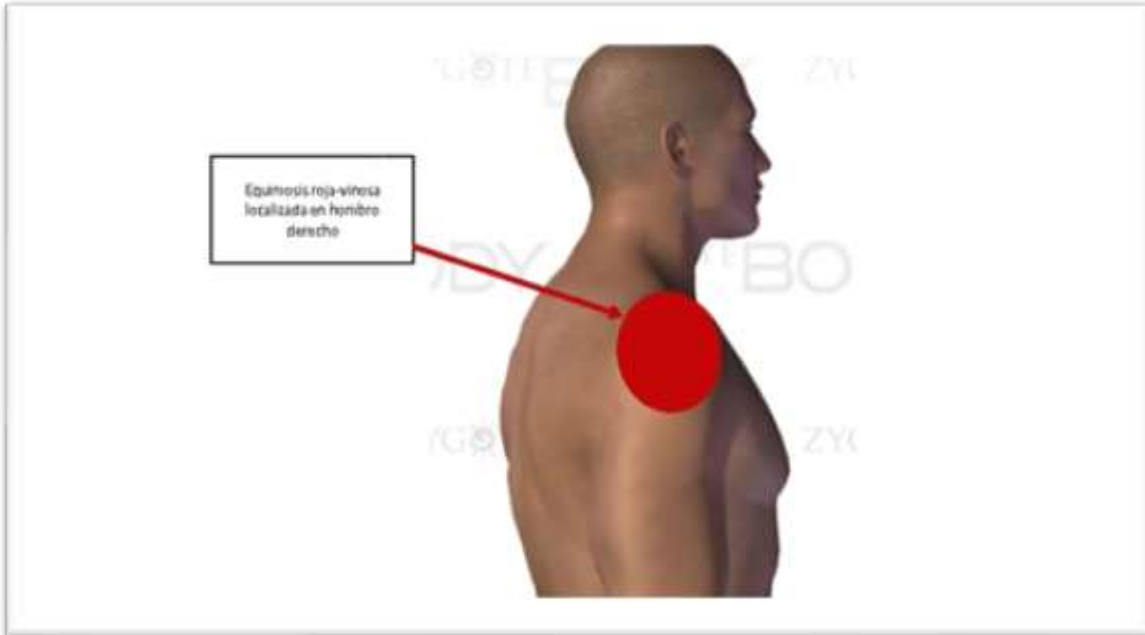
*IDÉNTICAS CARACTERÍSTICA DE NUEVE POR CUATRO CENTÍMETROS EN PARRILLA COSTAL DERECHA (...) EQUIMOSIS VIOLETAS ROJAS IRREGULARES DE SEIS POR SIETE CENTÍMETROS EN AMBAS CADERAS, HERIDA CONTUSA CON EQUIMOSIS VIOLETAS Y ROJAS A NIVEL DE AMBAS REGIONES ESCAPULARES, EQUIMOSIS ROJAS CON EXCORIACIONES MÚLTIPLES QUE ABARCAN CODO Y TERCIO PROXIMAL POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO (...) EXCORIACIONES LINEALES MÚLTIPLES QUE CIRCUNDAN AMBAS MUÑECAS ACOMPAÑADO DE EQUIMOSIS ROJA OVALES MÚLTIPLES EN AMBAS MUÑECAS, EQUIMOSIS ROJA OVAL EN TERCIO MEDIO POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO (...) EXCORIACIONES ROJAS MÚLTIPLES IRREGULARES EN CARA ANTERIOR DE AMBAS RODILLAS A COMPAÑADO DE EQUIMOSIS ROJAS MÚLTIPLES (...)*".

**209.** En ese orden de ideas, especialistas de este Organismo Nacional analizaron las certificaciones médicas que se le practicaron a PV así como el expediente clínico relacionado con la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General, por lo que el 6 de octubre de 2021 emitieron una opinión respecto de la mecánica de producción de las lesiones; precisándose que las contusiones que sufrió en la parrilla costal de ambos lados y en las escapulas, desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas con la fecha de su detención, mismas que por su localización, formas y dimensiones, se consideran innecesarias<sup>24</sup> para su detención y debido a su magnitud ameritaron su hospitalización.

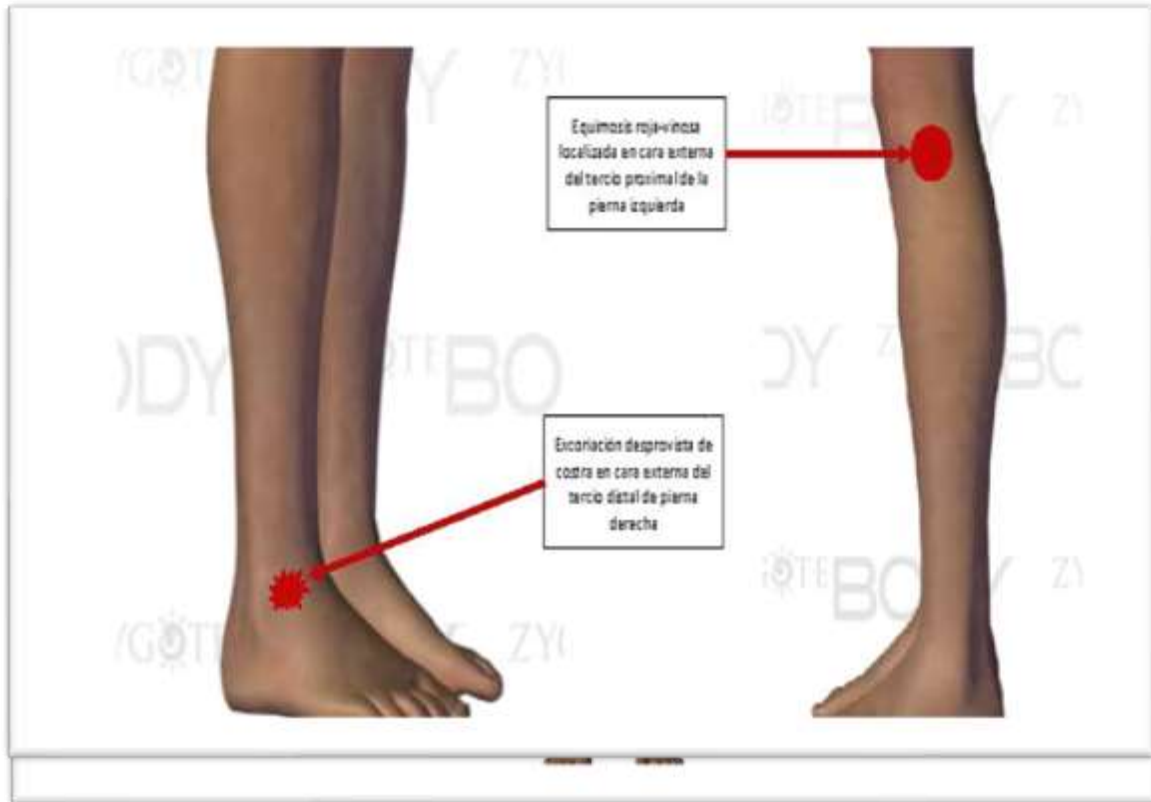
<sup>24</sup> Se consideran como lesiones innecesarias todas aquellas que son producidas por personal de las distintas dependencias encargadas de la seguridad pública, las cuales por su tipo, temporalidad, dimensiones, localización y número, transgredieron los principios del uso legítimo de la fuerza, durante las técnicas, tácticas y métodos para controlar, repeler, neutralizar, detener, trasladar y presentar ante la autoridad competente a personas detenidas.

**210.** Las lesiones que elementos de la Policía Municipal le infligieron a PV se muestran en las siguientes representaciones gráficas:









**211.** De la correlación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que en el presente caso, se reunieron los tres elementos previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de conformidad con lo siguiente:

❖ **Acto realizado intencionalmente.**

**212.** En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad*

*personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos;*<sup>25</sup> ambos aspectos se verificaron en el presente caso, y de lo que este Organismo Nacional constató, derivado de las evidencias es que si bien es cierto las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR13, AR14 y AR15 participaron en el uso excesivo de la fuerza durante 42 minutos, causándole un elevado grado de dolor y sufrimiento; por cuanto hace a AR8, AR9, AR10, AR11 y AR16, en su calidad de garantes mantuvieron un comportamiento negligente ante la situación, no obstante de estar conscientes del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba PV incumpliendo con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar el derecho humano a la integridad personal.

**213.** Los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 56, fracción IV del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, imponen a los integrantes de esa corporación policial la obligación de: *“abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”*. Lo previsto en ambos numerales permite afirmar que los elementos policiales, no debieron lesionar físicamente a PV, o en su caso, abstenerse de tolerar las conductas descritas y denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

---

<sup>25</sup> La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde la página de internet [http://www.apr.ch/content/files\\_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf](http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf). Pág. 99.

❖ **Sufrimiento físico o mental.**

**214.** Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.<sup>26</sup>

**215.** La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.<sup>27</sup>

**216.** El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ha establecido que los métodos de tortura más comunes son los siguientes:<sup>28</sup>

- ❖ **Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;**
- ❖ La suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas;
- ❖ Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;

<sup>26</sup> “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párrafo 57.

<sup>27</sup> “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 122.

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2004.

- ❖ Condiciones de detención, en celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- ❖ Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior;
- ❖ **Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;**
- ❖ Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.  
(Énfasis añadido)

**217.** En el presente caso, tal y como se acreditó con las evidencias que corren agregadas en el expediente de queja, así como las opiniones médicas y criminalística, se cuenta con los elementos para evidenciar que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal, sometieron a PV a tortura por uso excesivo de la fuerza por un lapso aproximado de 42 minutos.

❖ **Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.**

**218.** De acuerdo con los criterios internacionales referidos en los párrafos que anteceden, la tortura implica: degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, para conseguir un objetivo que, en el presente caso PV fue sometido con tortura por uso excesivo de la fuerza, con el fin de intimidarlo, pues tal y como se acredita de la opinión en criminalística, a partir de las 09:40 horas del día 21 de julio de 2021 fue perseguido por diversas patrullas entre las que se encuentran la 264, 268, 353, 6461 y 269.

**219.** Esta CNDH estima que los elementos de la Policía Municipal que participaron directa e indirectamente en los hechos analizados en el presente apartado, transgredieron en perjuicio de PV su derecho humano a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

**220.** Asimismo, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal involucradas en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación que en el caso en particular no ocurrió, toda vez que PV fue sometido con uso excesivo de la fuerza, pese a su estado de vulnerabilidad.

**221.** Ahora bien, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal que participaron activamente, al aplicar el uso excesivo de la fuerza derivó en los actos de tortura cometidos en agravio de PV que tuvieron como consecuencia que días posteriores perdiera la vida. De igual forma, las personas que ordenaron dichos

actos y en su caso los toleraron, por su naturaleza constituyen probables conductas delictivas, con la agravante de que fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones.

**222.** Por ello, este Organismo Nacional exhorta a la Fiscalía General de la República, a que tome en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, a efecto de que se lleve a cabo la debida integración de la Carpeta de Investigación 4, tomando en consideración las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todas las personas servidoras públicas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y en su momento solicitar su judicialización.

**223.** Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones hicieron uso excesivo de la fuerza, lo que derivó en actos de tortura en agravio de PV; así como quienes las autorizaron y/o toleraron, incurrieron en actos que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; así como, 52 y 55 del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida.

**224.** Por las razones expuestas, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, se dará vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, de las consideraciones de este apartado, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, ejercieron, autorizaron y/o consintieron y aplicaron

el uso excesivo de la fuerza lo que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de PV.

**225.** Una vez que la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal haya emitido la resolución correspondiente y en su caso determine la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que autorizaron y/o toleraron los hechos cometidos en agravio de PV, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación a su expediente laboral.

**C. Violación al derecho a la vida con motivo de los actos de tortura derivados del uso excesivo de la fuerza que posteriormente generaron la pérdida de la vida de PV.**

**226.** El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

**227.** Al respecto, la CrIDH en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, estableció que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.<sup>29</sup>

**228.** En la sentencia emitida por la CrIDH en el “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, puntualizó que : *“(...) la obligación de garantizar el derecho reconocido*

---

<sup>29</sup> Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.<sup>30</sup>

**229.** La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que “(...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”.<sup>31</sup>

**230.** La SCJN ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo (...)”.<sup>32</sup>

**231.** Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó la violación al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura y posteriormente en la pérdida de la vida

<sup>30</sup> Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

<sup>31</sup> Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

<sup>32</sup> *Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.



de PV, atribuible a los elementos de la Policía Municipal, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

**232.** Como se precisó en el Capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación, elementos de la Policía Municipal sometieron a PV con uso excesivo de la fuerza por un lapso aproximado a los 42 minutos, derivándose en actos de tortura provocándole diversas lesiones las cuales fueron descritas en el informe médico legal de 24 de julio de 2021, suscrito por un perito médico legista de la Fiscalía General.<sup>33</sup> Al respecto, es conveniente mencionar que al momento de la exploración física, la víctima manifestó que presentaba dificultad para respirar, presentando tos con expulsión de líquido hemático, motivo por el cual fue referido al servicio de urgencias del Hospital General.

**233.** A las 02:00 horas del 25 de julio de 2021, PV fue valorado por especialistas del Hospital General quienes determinaron que se encontraba “*policontundido, con trauma cerrado de tórax*”, por lo que se determinó su internamiento a fin de proporcionarle la atención médica que requería.

**234.** PV fue revalorado por especialistas del Hospital General a las 7:00 horas del 25 de julio de 2021, advirtiéndose que presentaba contusiones en ambos pulmones, lo que condicionó la presencia de hemitórax,<sup>34</sup> con presencia de heridas punzocortantes en la muñeca derecha, abrasión en el codo izquierdo con predominancia derecho, además de practicársele diversos estudios de laboratorio en razón de las equimosis que presentaba en la cadera, lo que permitió establecer que derivado de los golpes, se le había ocasionado daño renal.

**235.** Robustece lo anterior lo señalado por personal adscrito a este Organismo Autónomo quienes analizaron el expediente clínico de PV, estableciendo desde el

<sup>33</sup> Cfr. Párrafo 248 de la presente Recomendación.

<sup>34</sup> Acumulación de sangre en el espacio existente entre la pared torácica y el pulmón.

punto de vista médico forense, que las lesiones que sufrió en los músculos del tórax condicionaron la presencia de rabiomólisis,<sup>35</sup> lo comprometió la función de sus riñones, por lo que requirió manejo médico mediante diálisis peritoneal.

**236.** Asimismo, la contusión pulmonar bilateral que presentó PV evolucionó de forma gradual y progresiva, provocando colapso alveolar múltiple,<sup>36</sup> manifestándose clínicamente con la alteración de la mecánica respiratoria, que requirió manejo avanzado de la vía aérea (intubación) y que a pesar del tratamiento inicial brindado, del monitoreo estrecho y evaluaciones seriadas de su estado clínico y de oxigenación, evolucionó de forma tórpida lo que condicionó, la presencia de complicaciones posteriores entre las que destacan, procesos infecciosos, neumonía, alteraciones de la coagulación y disfunción hepática.

**237.** El estado de salud de PV se deterioró de manera progresiva, de tal suerte que el 3 de agosto de 2021 presentó fiebre (40 grados centígrados), taquicardia (frecuencia cardíaca 120 latidos por minuto) e hipotensión (80/40), choque séptico asociado al trauma de tórax con compromiso de las funciones cardiovascular, respiratoria, renal, hepática y cerebral, lo que condicionó que sufriera un paro cardiorrespiratorio, el cual no pudo ser revertido a pesar de las medidas de reanimación avanzada que se le proporcionaron, perdiendo la vida a las 08:24 horas de ese mismo día, como consta en la nota de defunción emitida por personal del Hospital General.

**238.** El 3 de agosto de 2021, AR12 llevó a cabo la necropsia al cadáver de PV, determinando como causa de su muerte “SÍNDROME DE DISFUNCIÓN ORGÁNICA MÚLTIPLE, SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO”.

---

<sup>35</sup> Ruptura de los tejidos musculares que libera una proteína denominada mioglobina, que es dañina en la sangre, lo que puede provocar daño renal.

<sup>36</sup> La atelectasia es un colapso total o parcial del pulmón. Se produce cuando las pequeñas bolsas de aire (alvéolos) que forman los pulmones se desinflan o se llenan de líquido.

**239.** Mediante oficio 10725/FGE/ICF/MF/2021 de 4 de agosto de 2021, AR12 emitió un dictamen respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a PV, asentando en apartado IV las siguientes consideraciones:

*“Por los hallazgos macroscópicos descritos en el dictamen de necropsia, traumas contusos, así como la congestión pulmonar, hiperfluidez y fibrinas de aspecto purulento; de igual manera la hiperfluidez en hígado, bazo y riñones; la presencia de líquido libre en cavidad pleural y cavidad peritoneal, con presencia de catéter tenchkoff para diálisis peritoneal por una lesión renal aguda (...) se puede concluir que [PV] cursó con un síndrome de disfunción orgánica múltiple que al final condicionó su deceso. El desarrollo del fallo multiórganico (FMO) después del trauma grave constituye una de las principales causas de mortalidad tardía en los pacientes que se ven sometidos a dicho tipo de agresiones”.*

**240.** Personal adscrito a la CNDH analizó las evidencias descritas en los puntos que anteceden, por lo que el 6 de octubre de 2021 emitieron una opinión técnica en la que concluyeron que las contusiones que sufrió PV en la parrilla costal de ambos lados y en las escapulas, son contemporáneas con la fecha de su detención, mismas que por su localización, formas y dimensiones, se consideran innecesarias para su detención; precisándose que debido a su magnitud ameritaron su hospitalización.

**241.** De la concatenación de las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que elementos de la Policía Municipal incurrieron en tortura derivado del uso excesivo de la fuerza, que ocasionó la pérdida de la vida de PV, debido a que incumplieron con los principios establecidos en el referido artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- ❖ **Principio de absoluta necesidad**, que implica que el uso de la fuerza deberá ser la última alternativa para mantener el orden y la paz pública, proteger la vida e integridad de las personas y/o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos. Sobre el particular, de las evidencias obtenidas con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación y en particular de las opiniones en materia de criminalística y de medicina forense emitidas por especialistas de la CNDH, se advirtió que PV fue sometido a tortura como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por un lapso aproximado de 42 minutos, lo que se corrobora por las contusiones que sufrió en los músculos del tórax y en ambos pulmones.
  
- ❖ **Principio de legalidad**, en el presente caso se advirtió que la actuación de los elementos de la Policía Municipal que le infligieron a PV lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, fue contraria a lo dispuesto en los protocolos de actuación previstos en los artículos 6 y 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, toda vez que atentaron contra la integridad física de PV, a pesar de que ya se encontraba sometido, lo que se traduce en tortura por uso excesivo de la fuerza.
  
- ❖ **Principio de prevención**, establece que los operativos para el cumplimiento de la ley deben ser planificados, procurándose en la medida de lo posible, evitar el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reducir al mínimo los daños hacia las personas. En el presente caso, se advirtió que los elementos de la policía municipal involucrados en los hechos que se analizan en el presente apartado se extralimitaron en sus funciones debido a que sometieron a PV a tortura por uso excesivo de la fuerza, lo que posteriormente derivó en la pérdida de la vida.

❖ **Principio de proporcionalidad**, señala que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor, de tal forma que los agentes policiales apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; sin embargo, de acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad localizadas en el interior de la Comandancia de la Policía Municipal se advirtió que a pesar de que PV se encontraba sometido fue torturado derivado del uso excesivo de la fuerza, tal como se desprende del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

❖ **Rendición de cuentas y vigilancia**, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que personal de la Policía Municipal aplicó sin causa justificada el uso excesivo de la fuerza en contra de PV, debido a que la intensidad con la que fue agredida condicionó la pérdida de la vida posteriormente, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, su conducta es sancionable penal y administrativamente.

**242.** De acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Interamericano y el referido Relator Especial, en los casos relativos al uso excesivo de la fuerza que deriva en la privación de vida de una o varias personas, la intencionalidad se acredita cuando existe un cierto grado de premeditación para generar una muerte, cuando se omiten acciones graduales para lograr la detención de las personas o no se ofrece ni se acepta la oportunidad de rendirse y por el contrario, los agentes del estado, proceden a la utilización de la fuerza. En el presente caso se infiere la intencionalidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

❖ Cuando PV ingresó a la Comandancia de la Policía Municipal, ya se encontraba sometido desde el momento de su detención, aunado a que de las

imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de esa institución, no se advierte que PV hubiese realizado actos que pusieran en peligro la integridad física de los elementos policiales que se encontraban en el lugar de los hechos y a pesar de ello, le infligieron por un lapso aproximado de 42 minutos diversas lesiones, las cuales como ha quedado descrito, le ocasionaron la pérdida de la vida.

❖ Este Organismo Nacional reitera que, desde *“una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado”*.<sup>37</sup>

**243.** Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece en su parte conducente que *“Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”*, situación que como se acredita con las documentales que este Organismo Nacional se allegó, no aconteció.

**244.** La CrIDH, en el *“Caso Vargas Areco vs. Paraguay”*, señaló que: *“(…) es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”*.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> CNDH, Recomendaciones 21VG/2019 de 19 de junio de 2019, párrafo 328, 4VG/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 365.

<sup>38</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.

**245.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que las personas servidoras públicas adscrita a la Policía Municipal, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura y posteriormente la pérdida de la vida de PV, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 5 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 56, fracción XXXIII, del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas, para lo cual deben observar los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia.

**246.** Las personas servidoras públicas de la Policía Municipal que agredieron físicamente a PV, así como aquellas que autorizaron y/o toleraron dicha conducta, vulneraron el derecho humano a la vida de PV, previsto en los artículos 1° Constitucional; así como 1.1. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

#### **D. Análisis de la responsabilidad de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal.**

##### **❖ Respeto de AR7.**

**247.** Del Informe Policial Homologado suscrito por AR1, se desprende que siendo las 13:26 horas del 21 de julio de 2021, PV fue puesto a disposición de AR7 por

una infracción al orden público, contemplada en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, consistente en provocar escándalos y/o alterar el orden en la vía pública, o lugares públicos o privados que molesten o perjudiquen a terceros.

**248.** No obstante lo anterior, es conveniente precisar que al momento de la presentación de PV ante AR7, éste le impone un sanción administrativa consistente en arresto por 24 horas, por un hecho diverso al de su detención, aunado a que personal de la Policía Municipal exhibió el examen médico psicofisiológico con número de folio 110514 de 21 de julio de 2021, suscrito por AR9 en el que asentó que la persona detenida presentaba una “contusión con herida abierta en mentón con sangrado leve, equimosis en hombro derecho, escoriación en codo izquierdo y en muñecas”, sin que recibiera ningún tipo de atención médica.

**249.** En este orden de ideas, adquiere relevancia el contenido del acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2021, instrumentada por personal adscrito a la CNDH en la que AR7 refirió lo siguiente:

*“(...) aproximadamente (...) a las 11:10 [del 21 de julio de 2021] me encontraba en mi oficina ubicada junto a las celdas de policía Municipal de Mérida, Yucatán (...) escuché ruidos y salí de la oficina, me percaté que una persona se encontraba en el piso [PV] quien con su cabeza golpeaba la pared de Tablaroca (...) [PV] estaba esposado y un oficial trataba de que no se autolesionara (...) ingresé a mi oficina y por la otra puerta un oficial se presentó y me mostró un video en el cual aparecía [PV] en una actitud que parecía drogado, ósea no estaba quieto, hiperactivo, se paraba y se sentaba, manoteaba, hablaba incoherencias (...) solicité el IPH [Informe Policial Homologado] (...) lo recibí hasta las 13:26 horas (...) cuando salí a celdas para preguntar por el detenido*



*como a las 14:15 y llevar a cabo su audiencia, debido a que en el examen médico fisiológico reportaba consumo de drogas de abuso, que no coopera y con actitud autolesiva, [AR8] reportó que [PV] estaba dormido (...) y no hacía caso de los llamados; por lo que se procedió a (...) una sanción de 24 horas de detención (...).”*

**250.** Sin embargo, contrario a lo manifestado por AR7 y atendiendo a la mecánica de lesiones, así como el análisis de las evidencias del capítulo correspondiente, se advirtió que PV presentaba contusiones en diversas partes del cuerpo, y a pesar de ello, no ordenó se le brindara la asistencia médica que requería.

**251.** Del mismo modo, AR7 tuvo conocimiento de la conclusión del examen médico psicofisiológico de PV, de la que se desprende “datos de consumo de drogas de abuso” y en apartado de observaciones “contusión con herida abierta en mentón, con sangrado leve, equimosis en hombro derecho, escoriación e codo izquierdo y en muñecas, no cooperador *con la entrevista, actitud autolesiva*”; sin embargo, es evidente que de una simple entrevista no se puede determinar los datos de consumo de drogas, y a pesar de ello omitió solicitar que se le practicara un estudio toxicológico para confirmar la supuesta intoxicación y en su caso, ordenar que se le brindara el tratamiento idóneo.

**252.** En ese orden de ideas, se advierte que AR7 incumplió con el protocolo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, en el que señala que a todos los infractores en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, se les deberá practicar examen médico de inmediato y/o prueba de alcohol por aire espirado; situación que como ha quedado descrito en los puntos que anteceden no aconteció en el presente caso.

❖ **Con relación a AR9**

**253.** Como se precisó en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación, AR9 presenció el uso excesivo de la fuerza al que fue sometido PV que derivó en tortura, advirtiéndolo incluso que la persona detenida ingresó inconsciente al área de separos de la Comandancia de la Policía Municipal; sin embargo, a pesar de contar con conocimientos médicos, no le brindó la asistencia que requería y únicamente solicitó a AR8 que lo monitoreara constantemente.<sup>39</sup>

**254.** Personal adscrito a este Organismo Nacional analizó el contenido del examen médico psicofisiológico con el número de folio 110514 de 21 de julio de 2021, suscrito por AR9, determinando que omitió realizar una adecuada descripción de las lesiones que registró presentaba PV al momento de su exploración física.

**255.** Aunado a lo anterior AR9 efectuó una inadecuada valoración médica a PV toda vez que omitió efectuarla en un área idónea para la exploración física, valorándolo a distancia, por tanto, no exploró la totalidad del cuerpo de PV y únicamente describió las lesiones que apreció a simple vista.

**256.** De igual manera, AR9 asentó que PV presentaba datos clínicos de “*consumo de drogas de abuso*” debiendo solicitar un estudio toxicológico forense que confirmara, en su caso, el tipo de sustancia y el grado de intoxicación.

**257.** La conducta desplegada por AR9 contravino lo dispuesto en el artículo 56, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, el cual impone a todas las personas servidoras públicas de esa corporación policial, la

---

<sup>39</sup> Cfr. Párrafo 247 de la presente Recomendación.

obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto sean puestas a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

**258.** Por lo anterior se concluye que AR7 y AR9 transgredieron en perjuicio de PV su **derecho humano a la protección de la salud**, consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 27 de la Ley de Salud; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 y 10.2, incisos a), b) y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**259.** En consecuencia, AR7 y AR9 incurrieron en omisiones que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

**260.** Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulara queja en contra de AR7 y AR9, ante la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, respectivamente, para que inicien los procedimientos administrativo de investigación correspondientes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas en las que incurrieron, mismas que quedaron precisadas en el presente apartado.

❖ **Inconsistencias que se observaron en la necropsia practicada al cadáver de la víctima, atribuible a AR12.**

**261.** Personal adscrito a este Organismo Autónomo observo que la necropsia practicada por AR12 el 3 de agosto de 2021, al cadáver de PV no se encuentra apegada a los protocolos de actuación pericial, toda vez que no se realizó una descripción metódica, completa y descriptiva de las lesiones que se le infligieron a la víctima, tanto al exterior como a la apertura de las grandes cavidades; aunado a que no se llevaron a cabo estudios histopatológicos de los órganos que resultaron afectados, lo que condicionó que los hallazgos macroscópicos fueran descritos de manera errónea, como se precisa a continuación:

ZONA ANATÓMICA	INCONSISTENCIAS EN LA NECROPSIA PRACTICADA AL CADÁVER DE PV.
<b>1. Cabeza</b>	<p>a) Se omitió señalar la presencia de edema cerebral.</p> <p>b) No se describieron las dimensiones de las escoriaciones observadas en la mucosa de ambos labios.</p>
<b>2. Cuello</b>	<p>a) AR12 omitió señalar la presencia de tres heridas producidas por instrumento punzante, localizadas en la cara lateral del cuello.</p> <p>b) El médico forense no refirió los infiltrados sanguíneos que presentaba la víctima en la tráquea.</p>
<b>3. Tórax</b>	<p>a) Se omitió describir tres zonas equimóticas localizadas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pectoral derecho.</li> <li>2. Zona mamaria izquierda.</li> <li>3. Región infraclavicular izquierda.</li> </ol> <p>b) No se señalan las equimosis localizadas en la región supraescapular, dorsal del tórax y lumbar izquierda.</p>

ZONA ANATÓMICA	INCONSISTENCIAS EN LA NECROPSIA PRACTICADA AL CADÁVER DE PV.
	<p><b>c)</b> El perito pasó por alto la lesión excoriativa en forma de “S” localizada en forma transversal en ambos lados de la línea media posterior.</p> <p><b>d)</b> Omisión en la descripción de las lesiones localizadas en la región sacra y en ambos glúteos.</p> <p><b>e)</b> No se precisaron las equimosis localizadas en el hemitórax derecho e izquierdo.</p> <p><b>f)</b> El especialista no señaló las lesiones ubicadas en los lóbulos inferiores de ambos pulmones.</p> <p><b>g)</b> No se cuantificó el líquido contenido en la cavidad pleural.</p>
<p><b>4. Abdomen</b></p>	<p><b>a)</b> No se precisó que la herida de forma irregular localizada en mesogastrio que interesó piel y tejido celular subcutáneo fue producida postmortem (debido a la ausencia de infiltrado sanguíneo).</p> <p><b>b)</b> Se omitió señalar la presencia de infiltrado en el riñón izquierdo.</p> <p><b>c)</b> El especialista no cuantificó el líquido libre de color amarillento contenido en la cavidad pélvica.</p> <p><b>d)</b> No se precisaron las dimensiones de la zona equimótica localizada en la cadera derecha.</p>
<p><b>5. Extremidades superiores</b></p>	<p><b>a)</b> Se omitió describir las dimensiones de las siguientes lesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Dos zonas de equimosis de forma ovalada en la región deltoidea izquierda.</li> <li><b>2.</b> Excoriación de forma irregular cubierta de costra hemática seca, localizada en el codo izquierdo.</li> <li><b>3.</b> Múltiples escoriaciones cubiertas de costra hemática seca, ubicadas en ambas muñecas.</li> </ol>

ZONA ANATÓMICA	INCONSISTENCIAS EN LA NECROPSIA PRACTICADA AL CADÁVER DE PV.
	<p>4. Escoriaciones cubiertas de costra hemática seca, en la región posterior de ambos hombros.</p>
<p>6. Extremidades inferiores</p>	<p>a) No se precisaron las dimensiones de las siguientes lesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Equimosis de forma irregular localizada en la cara anterior tercio distal del muslo derecho.</li> <li>2. Cinco equimosis de forma irregular ubicadas: dos de ellas en la rodilla derecha, otras dos en la cara anterior tercio medio proximal y tercio medio de la pierna derecha y la quinta en la cara anterior del tobillo del mismo lado.</li> <li>3. Tres equimosis de forma irregular en: rodilla, dorso del pie y cara anterior del tobillo, todas en el lado izquierdo.</li> </ol>

**262.** Resulta de suma importancia señalar que en el dictamen de necropsia que se analiza se advirtió que AR12 omitió llevar a cabo el examen proctológico argumentando “*presencia de restos de heces fecales*”. Al respecto, especialistas de este Organismo Autónomo señalaron que es práctica común previo al inicio del estudio necroscópico, el lavado del cadáver, por lo que el argumento del médico forense en cuestión resulta a todas luces improcedente e infundado, sobre todo si se toma en cuenta que la víctima denunció una posible agresión por la vía anal.

**263.** Las irregularidades en las que incurrió AR12, en la necropsia que practicó al cadáver de PV, contraviene lo dispuesto en el artículo 271, fracciones IV y V, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece: “*En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: (...) La descripción y peritajes correspondientes (...) Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación (...)*”.

**264.** La CrIDH ha resaltado que *“las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte” [y] “deben respetar ciertas formalidades básicas, entre otras,” “documentar toda lesión”*.<sup>40</sup>

**265.** En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH estableció en el *“Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”*, los principios rectores que se deben observar en una investigación de muerte violenta, en la cual el servidor público debe: *“(…) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables (...) se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados (...) Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben como mínimo, fotografiar dicha escena (...) y el cuerpo como se encontró y después de moverlo (...)”*.<sup>41</sup>

**266.** El Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas (Manual de Investigación Forense), contiene el protocolo modelo de autopsia que establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que es importante que *“(…) la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa (...). Es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles (...)”*.<sup>42</sup>

**267.** El Protocolo Modelo de Autopsia propuesto en el *“Protocolo de Minnesota”* indica que debe hacerse el *“(…) examen externo, centrado en la búsqueda de*

<sup>40</sup> ONGCEJIL, *“Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”*, Buenos Aires, 2010, página 79.

<sup>41</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>42</sup> ONU, 1991, página 12.

*pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia. Sobre este punto se destacan pasos importantes a llevarse a cabo, como fotografiar todas las superficies, describir y documentar los medios utilizados en la identificación, dejar constancia del grado, ubicación y fijación de la rigidez cadavérica; tomar nota de la temperatura corporal y del estado de preservación; tomar nota de todos los cambios de la descomposición, como los desplazamientos de la piel, entre otros aspectos importantes (...)*.<sup>43</sup>

**268.** *“La Corte (CrIDH) ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia, (...) de la obligación de investigar como una forma de reparación”*.<sup>44</sup>

**269.** El Tribunal Interamericano ha señalado que en los casos de graves violaciones a derechos humanos como son las ejecuciones arbitrarias, la investigación debe ser *“ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, [puesto] que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados como la libertad personal, la integridad física y la vida”*.<sup>45</sup>

**270.** Por lo expuesto, la CNDH considera que AR12, transgredió en perjuicio de MB y de los familiares de PV el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica, procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

<sup>43</sup> “Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, págs. 70 a 72.

<sup>44</sup> ONGCEJIL, Op. Cit., pág. 17, referente al “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú” párrafo 18.

<sup>45</sup> *Ibidem*, página 3.



**271.** Este Organismo Autónomo considera que AR12 incurrió en actos y omisiones que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

**272.** Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará directamente queja ante el órgano Interno de Control en la Fiscalía General a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en su contra, derivado de las irregularidades en las que incurrió las cuales fueron descritas en el presente apartado.

#### **E. Violaciones graves a derechos humanos. Justificación.**

**273.** En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con el análisis de las evidencias; así como, los dictámenes periciales realizados por personal de la CNDH, se acreditó lo siguiente:

- ❖ La retención ilegal cometida en agravio de PV, atribuible a las personas servidoras públicas adscritos a la Policía Municipal.
- ❖ Uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura y posteriormente en la pérdida de la vida de PV.
- ❖ La omisión por parte de AR7 y AR9 de brindarle a PV la asistencia que requería con motivo de las agresiones físicas que sufrió.

**274.** Es importante señalar que la valoración de la gravedad de una violación a derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

- ❖ La naturaleza de los derechos humanos violados.<sup>46</sup>
- ❖ La escala/magnitud de las violaciones.<sup>47</sup>
- ❖ El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).<sup>48</sup>
- ❖ El impacto de las violaciones.<sup>49</sup>

**275.** Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es

<sup>46</sup> La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

<sup>47</sup> “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ (...).”

<sup>48</sup> La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “(...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

<sup>49</sup> Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

“grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.<sup>50</sup>

**276.** La CrIDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”.<sup>51</sup>

**277.** La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como la intensidad, amplitud, frecuencia o prolongación en el tiempo de los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.<sup>52</sup>

#### ❖ **Intensidad.**

**278.** Este elemento debe considerarse como el grado de fuerza y circunstancias con que se manifestó la violación de derechos humanos, en el presente caso, la CNDH tuvo por acreditado que personas servidoras públicas adscritas a la Policía

<sup>50</sup> CNDH. Recomendaciones 39VG/2020 párrafo 509, 32VG/2020 párrafo 894, 6VG/2017 párrafo 381, 5VG/2017 párrafo 349, 4VG/2016 párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

<sup>51</sup> Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

<sup>52</sup> Tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 39VG/2020 párrafo 511, 32VG/2020 párrafo 896, 6VG/2017 párrafo 382, 5VG/2017 párrafo 350, 4VG/2016 párrafo 608 y 3VG/2015, párrafo 647.

Municipal aplicaron a PV uso excesivo de la fuerza lo que derivó en actos de tortura, debido a que fue sometido a una forma agravada y deliberada de tratos crueles inhumanos y/o degradantes, que le generaron sufrimiento físico.

**279.** A pesar de que AR7 y AR9, tuvieron pleno conocimiento del uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura que sufrió PV, omitieron proporcionarle la asistencia que requería.

**280.** Es de señalar que la magnitud de las lesiones que le fueron inferidas a PV en la región costal, músculos del tórax y en ambos pulmones, provocaron la pérdida de la vida, motivo por el cual se actualiza el elemento de intensidad requerido para considerar la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

#### ❖ **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios**

**281.** Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos. En el presente caso, se advirtió que la PV fue sometida a uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura que es una forma agravada y deliberada de los tratos crueles inhumanos y/o degradantes por un lapso aproximado a los 42 minutos.

**282.** Es de hacer notar que el aspecto cualitativo de mayor trascendencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, es la pérdida de la vida de PV, puesto que en atención a su posición de garantes dejaron de cumplir con la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de PV.

**283.** La SCJN otorga la calidad de “grave” a las violaciones a derechos humanos, una vez que realiza una valoración casuística y en un mismo asunto se actualizan

algunos o todos los aspectos cualitativos y cuantitativos mencionados, basta pues que la dimensión específica del caso refleje la trascendencia social del mismo.

**284.** Las violaciones a derechos humanos acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación reúnen todos los aspectos cualitativos y cuantitativos enunciados, por lo que las mismas se consideran como graves al haberse comprobado su trascendencia social mediante la actualización de los criterios cualitativos y cuantitativos, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **F. Derechos de las víctimas indirectas.**

**285.** Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de las conductas delictivas cometidas en agravio de sus familiares, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios prolongados y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la diligencia, inmediatez y exhaustividad que se requiere, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en su favor y de la sociedad.<sup>53</sup>

**286.** La CrIDH en el “*Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*”, sostuvo “(...) *que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (...)*”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 787, 6VG/2017, párrafo 396 y 5VG/2017, párrafo 370.

<sup>54</sup> Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 296.

**287.** En la sentencia referida en el punto que antecede, el Tribunal Interamericano agregó que “(...) *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios (...)*”.<sup>55</sup>

**288.** Ante la exigencia de justicia de MB derivado de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de PV de las que pueden resultar conductas delictivas, es conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, le asiste el derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, que permita la identificación, captura, procesamiento y sanción de todas las personas que resulten responsables y en consecuencia, a la reparación del daño.

**289.** En el presente caso, personal de la FGR y FGE, deberán tomar en cuenta contenido en el cuerpo de la presente Recomendación y brindar a MB, así como a los familiares de PV, quienes con motivo de la violación a derechos humanos, hubiesen sufrido alguna afectación emocional, el apoyo victimológico, así como la atención tanatológica y psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

**❖ El abuso sexual presumiblemente cometido en agravio de PV.**

**290.** El 24 de julio de 2021, PV fue valorado por un médico legista con motivo de la solicitud formulada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales en el Estado de Yucatán, por lo que, en la misma fecha, el perito en cita emitió el informe médico

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

legal 10176/FGE/ICF/MF/2021, del que se desprende de la conclusión que “[PV] *PRESENTA HUELLAS DE PENETRACIÓN ANORRECTAL RECIENTE (...)*”

**291.** Es de señalar que por el probable abuso sexual cometido en agravio de PV, la FGE inició la carpeta de investigación correspondiente, por lo que dicha instancia de procuración de justicia deberá continuar con la investigación de los hechos, a fin de determinar en su caso, lo que en derecho corresponda; así como, la identidad de los probables responsables y ejercer la acción penal correspondiente, ya que de no ser así, los ilícitos cometidos en perjuicio de PV y las víctimas indirectas, quedarían impunes, vulnerándose con ello el derecho humano a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 5, fracciones III, V y VI, de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**292.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 5, fracciones II y V, 7 párrafo primero y 8, de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

**293.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho”*.

**294.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**295.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH estableció que *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*



*Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”;* además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.<sup>56</sup>

**296.** Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”.<sup>57</sup>

**297.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracción II, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como, 5, fracción XI, de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en virtud de que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación constituyen violaciones graves a derechos humanos, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

- ❖ A PV por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio consistentes en derecho a la vida, la libertad e integridad personal y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal, y tortura derivada del uso excesivo de la fuerza que motivo la pérdida de la vida de PV, imputables a personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal.

<sup>56</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

<sup>57</sup> Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

- ❖ Adicionalmente en su carácter de víctimas indirectas, a MB y a los familiares directos de PV quienes, al tener conocimiento de los hechos descritos en la presente Recomendación, sufrieron una afectación emocional.

### ***I. Medidas de Rehabilitación.***

**298.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**299.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación se deberá brindar, en caso de que lo requiera, a MB y demás familiares de PV, que conforme a derecho corresponda, atención psicológica y tanatológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional por la pérdida de la vida de PV.

**300.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para MB y sus familiares, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

**301.** Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión

podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## ***II. Medidas de Compensación.***

**302.** La compensación se encuentra establecida en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la FGE y el Ayuntamiento de Mérida en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a MB y demás familiares que conforme a derecho corresponda, derivado de la pérdida de la vida de PV, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**303.** A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- Daño inmaterial. Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

### **III. Medidas de Satisfacción.**

**304.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

**305.** Toda vez que en la presente Recomendación se han precisado las evidencias para acreditar las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de PV consistentes en derecho a la vida, la libertad e integridad personal y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal, y tortura derivada del uso excesivo de la fuerza que motivo la pérdida de la vida de PV, imputables a elementos de la Policía Municipal, es necesario que el Presidente de ese Ayuntamiento realice actos de reconocimiento de la responsabilidad de los elementos de esa corporación policial y para tales efectos ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas de los hechos descritos en la presente Recomendación.

**306.** En el presente caso, la satisfacción comprende además que la FGR y FGE, continúen con la integración de las carpetas de investigación, iniciadas con motivo del abuso sexual, el homicidio y los actos de tortura, cometidos en agravio de PV, a efecto de que se determine la probable responsabilidad penal de las personas

servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, las ejecutaron, autorizaron y/o toleraron la consumación de dichas conductas delictivas.

**307.** El Ayuntamiento de Mérida deberá colaborar en la integración de las carpetas de investigación relacionadas con las conductas delictivas cometidas en agravio de PV y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por las Fiscalías Generales de la República y de Justicia del Estado de Yucatán.

**308.** Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, y la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Mérida deberán iniciar los procedimientos administrativos de investigación en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de PV, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

**309.** Las FGR y FGE, así como, los órganos administrativos de control, referidos en el punto que antecede, deberán tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la probable responsabilidad penal y administrativa de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos cometidos en agravio de PV.

**310.** Esta CNDH formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General; así como, en la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, y la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Mérida a efecto de que inicien los procedimientos de Investigación en contra de las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyeron conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

**311.** Las resoluciones que, en su momento emitan el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, y Contraloría Interna del Ayuntamiento de Mérida respecto de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, deberán anexarse a sus expedientes jurídico-laborales.

#### ***IV. Medidas de no repetición.***

**312.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, tal y como lo establecen los artículos 74 al 78 de la Ley General de Víctimas.

#### **❖ Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán.**

**313.** La instancia de procuración de justicia en cita, deberá practicar las diligencias necesarias a fin de determinar la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en la retención ilegal de PV, aplicando el uso excesivo de la fuerza que derivó en tortura y la pérdida de la vida de PV así como el probable abuso sexual cometido en su agravio, a efecto de que en su momento la autoridad ministerial formule la acusación correspondiente.

**314.** Adicionalmente, se deberá llevar a cabo un diagnóstico de las carpetas de investigación en las que se encuentran involucrados elementos de la Policía Municipal en la comisión de conductas delictivas, a efecto de que se implementen las medidas necesarias para que se determinen a la brevedad conforme a derecho.

**315.** El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la FGE envíe a este Organismo Autónomo el diagnóstico de las indagatorias en cuestión; así como los documentos en los que conste el cronograma de las acciones que se implementarán para su determinación.

**316.** Por su parte, el Fiscal General de Justicia del Estado, deberá emitir una circular dirigida a todos los médicos forenses adscritos a esa dependencia, en la que se les señale la importancia de su labor en el debido esclarecimiento de los homicidios perpetrados en esa entidad federativa, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que prevenir omisiones en los dictámenes de las necropsias que practiquen a los cadáveres de las víctimas.

**317.** Asimismo, dicha dependencia deberá diseñar e impartir dos cursos dirigidos a los peritos médicos legistas de esa dependencia; el primero respecto de los derechos que le asisten a las víctimas del delito y el segundo, sobre el Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

❖ **Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán.**

**318.** Deberá llevar a cabo el análisis respecto de la capacidad institucional de la Policía Municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito en esa demarcación territorial. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se envíen a este Organismo Autónomo los documentos en los que conste el diagnóstico y las acciones, programas y/o políticas públicas integrales, para atender las situaciones que se evidencien, mismo que deberá estar respaldado por fuentes documentales y estadísticas fidedignas.

**319.** La Presidencia Municipal deberá implementar procesos de selección y evaluación de sus cuerpos policiales, para profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad pública y prevención del delito en esa demarcación territorial.

**320.** La Presidencia Municipal deberá emitir una circular en la que instruya a todos los Jueces Calificadores, ajustar su actuación a los protocolos establecidos en el Capítulo III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que regula los procedimientos a los que deben ajustarse dichas autoridades con motivo de la presentación de una persona a la que se le imputa la comisión de una falta administrativa, contemplada en dicho ordenamiento legal.

**321.** Por su parte, el Director de la Policía Municipal deberá emitir una circular en la que se instruya a todos elementos de esa corporación policial que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de incurrir en el uso excesivo de la fuerza y no practicar detenciones ilegales y/o arbitrarias

**322.** De igual forma, se deberá diseñar e impartir un curso integral a todos los elementos de la Policía Municipal, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas, salvaguarden su vida, integridad, seguridad y ajusten su actuación dentro del marco del pleno ejercicio de los derechos humanos.

**323.** Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.



Por lo anterior, la CNDH se permite formular respetuosamente a ustedes señores Fiscal General del Estado de Yucatán y Presidente Municipal de Mérida, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

### **A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Yucatán:**

**PRIMERA.** Se continúe con la investigación del homicidio y el probable abuso sexual cometido en agravio de PV, debiendo practicar todas las diligencias necesarias para determinar la probable responsabilidad penal de las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, las ejecutaron; así como, de aquellas que las autorizaron y/o toleraron la consumación de dichas conductas delictivas y en su momento, se judicialicen las indagatorias respectivas, debidamente acompañadas con los elementos de prueba suficientes, para que el juzgado de control del conocimiento, determine lo que conforme a derecho corresponda, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Coadyuve con la FGR en la integración de la Carpeta de Investigación 4, iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de PV atribuibles a elementos de la Policía Municipal, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que se formulen ante el Órgano Interno de Control en la FGE, en contra de AR12 por las inconsistencias que se advirtieron en la necropsia que le practicó al cadáver de PV,

las cuales fueron detalladas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Una vez que se emitan las determinaciones correspondientes y en su caso se sancione a las personas servidoras públicas se deberá anexar en el expediente administrativo-laboral de la persona servidora pública señalada en el punto recomendatorio que antecede, la resolución que, en su momento emita el Órgano Interno de Control en la FGE, respecto de las responsabilidades administrativas que esta Institución le atribuyó, las cuales fueron ampliamente descritas en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento, y se exhiban las documentales que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Llevar a cabo en un periodo no mayor a 6 meses, un diagnóstico respecto del estado que guardan las carpetas de investigación en las que se encuentran involucrados elementos de la Policía a Municipal en la comisión de conductas delictivas, a efecto de que se implementen las medidas necesarias para que sean debidamente integradas y determinadas conforme a derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Emita una circular dentro del término de 15 días una vez aceptada la presente Recomendación, dirigida a todos los médicos forenses adscritos a la Fiscalía General, en la que se les señale la importancia de su labor en el debido esclarecimiento de los homicidios perpetrados en esa entidad federativa, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que no incurran en omisiones en los dictámenes de las necropsias que practiquen a los cadáveres de las víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Establezca normativamente en un periodo no mayor de 3 meses, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica respecto de la determinación de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con uso excesivo de la fuerza y actos de tortura, a efecto de que sean debidamente integradas y determinadas conforme a derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Impartir en un término no mayor a 6 meses, dos cursos integrales dirigidos a peritos médicos legistas de la FGE; el primero respecto de los derechos que le asisten a las víctimas del delito y el segundo, sobre el Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, debiéndose exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted señor Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.**

**PRIMERA.** Ofrezca una disculpa pública institucional a MB; así como, a los demás familiares directos de PV, con motivo las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio consistentes en derecho a la vida, la libertad e integridad personal y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal, y tortura derivada del uso excesivo de la fuerza que motivo la pérdida de la vida de PV. y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a MB, derivado de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de PV, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a este Organismo Autónomo; debiéndose enviar las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se realicen las diligencias necesarias a fin de que, en un término no mayor a treinta días, MB y los demás familiares directos de PV, que hubiesen sufrido alguna afectación emocional, con motivo de las violaciones a derechos humanos descritas en la presente Recomendación, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas, así como de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, y se remitan a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proporcione a MB; así como a los demás familiares directos de PV, que hubiesen sufrido alguna afectación emocional, la atención psicológica y tanatológica que requieran hasta que alcancen en la medida de lo posible su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género; debiéndose exhibir los elementos de prueba con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Coadyuve ampliamente con la integración de las carpetas de investigación relacionadas con las conductas delictivas cometidas en agravio de PV, para lo cual, personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por las Fiscalías

Generales de la República y de Justicia del Estado de Yucatán y se remitan a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Colabore con la CNDH en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal, en contra de los elementos de policiales que participaron directa e indirectamente en la retención ilegal de la víctima, los actos de tortura a los que fue sometido y el uso excesivo de la fuerza que derivó en su deceso; así como de AR9, por la omisión de brindarle la asistencia médica que requería con motivo de las agresiones físicas que se le infligieron a la víctima y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Colabore con este Organismo Autónomo en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en contra de AR7, por la omisión de brindarle a PV la asistencia médica que requería con motivo de las agresiones físicas que se le infligieron y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se implementen en un término no mayor de 6 meses, procesos de selección y evaluación de los elementos de la Policía Municipal, a efecto de profesionalizarlos y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad pública y prevención del delito en esa demarcación territorial y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA.** Emita una circular en el término de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación en la que instruya a todos los Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ajustar su actuación a los protocolos establecidos en el Capítulo III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que regula los procedimientos a los que deben

ajustarse dichas autoridades con motivo de la presentación de una persona a la que se le imputa la comisión de una falta administrativa, contemplada en dicho ordenamiento legal debiéndose enviar a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Instruya al Director de la Policía Municipal para que emita una circular en el término de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación en la que se instruya a todos elementos de esa corporación policial que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de incurrir en el uso excesivo de la fuerza y no practicar detenciones ilegales y/o arbitrarias y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Diseñar e impartir un curso integral en el término de tres meses a todos los elementos de la Policía Municipal, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas, salvaguarden su vida, integridad, seguridad y ajusten su actuación dentro del marco del pleno ejercicio de los derechos humanos y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**324.** En el cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en este pronunciamiento, las autoridades involucradas deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementar las acciones que se requieran de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de que se le otorgue a MB; así como, a los demás familiares directos de PV, la

reparación integral del daño que se les ocasionó, con motivo de la retención ilegal de la víctima, los actos de tortura a los que fue sometido y el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de PV.

**325.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**326.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**327.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**328.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**